

247  
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LAS DESIGUALDADES DE LOS CONYUGES AL  
PROPORCIONARSE ALIMENTOS DESPUES DE  
DECLARADO DISUELTO EL VINCULO  
MATRIMONIAL POR DIVORCIO".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ROSA MARIA PALACIOS SUAREZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Estado de México





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO. LA FAMILIA

- a. EVOLUCION DE LA FAMILIA..... 1
- b. LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO.....14
- c. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA....23
- d. SUJETOS Y OBJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.....32

#### CAPITULO SEGUNDO. EL DIVORCIO

- a. EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO.....39
- b. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ACTUAL .....57
- c. ESPECIES DE DIVORCIO.....66
- d. CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO.....82

#### CAPITULO TERCERO. ALIMENTOS

- a. CODIGO DE 1870.....91
- b. CODIGO DE 1884.....93
- c. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....95
- d. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA  
.....99
- e. LOS ALIMENTOS EN RELACION A LAS CAUSAS DE EXTIN-  
CION.....112

#### CAPITULO CUARTO. LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS CONYUGES

- a. EL EXCESO DE PROTECCION A LA CONYUGE RESPECTO DE  
RECIBIR ALIMENTOS.....115
- b. DERECHO DEL CONYUGE DE DAR O RECIBIR ALIMENTOS..  
.....121
- c. ALIMENTOS DEL CONYUGE INOCENTE.....124
- d. ANALISIS DE LA OBLIGACION MUTUA DE PRESTARSE ALI  
MENTOS ENTRE LOS CONYUGES.....128

CONCLUSIONES.....132

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

En la elaboración del presente trabajo, en el cual me permito someter a críticas y a consideración de los honorables señores, el trabajo ha sido inspirado con el afán de abordar un tema sobre la problemática actual que existe en nuestra época, que es, considero, la desigualdad que existe y que es de carácter predominante en relación a los alimentos en el hombre para con la mujer y hacer mención en primer lugar de la desproporción que existe de la mujer para con el hombre.

Por lo que es necesario para llegar a nuestro punto de estudio, hacer mención de la familia como el núcleo de la sociedad de la cual se van a desprender diversas problemáticas y llegar así a su perfección y a su desarrollo, así mismo ubicarse en el momento y en la esfera social en donde se logre su evolución.

Así como también es importante señalar que para su regulación se creó por las mismas necesidades El Derecho de Familia, que es -- parte del Derecho Civil, regulando la constitución del núcleo familiar y las relaciones entre sus miembros. Ya que los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman ---- el parentesco del cual se derivan derechos y obligaciones -- muy importantes, por lo que el parentesco la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de -- familia.

Por lo que el conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona. Ya que las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando -- dichas relaciones forman todo un derecho de familia que comprenden las disposiciones legales que van a regular los siguientes actos de los miembros de ese núcleo familiar, como son el matrimonio, el con cubinato, la filiación, los alimentos, el patrimonio de la familia, --

la patria potestad, la emancipación y la tutela.

Por lo que el estudio de dichas normas jurídicas se agruparan-- examinando primero a todas aquellas que se refirieran a la constitu-- ción familiar, y después a las que atañen a su organización y final-- mente las que se vinculen a la disgregación o disolución del grupo familiar.

Por otra parte es importante señalar otra de las figuras que - aluden a la disgregación o disolución del vínculo matrimonial que - es la del Divorcio, por lo que el hecho de hacer mención y tal figu-- ra se presume que hubo un matrimonio, él cual por causas diversas - los cónyuges no deseaban seguir viviendo en unión y deciden ya sea en forma voluntaria o necesaria separarse, por lo que es de indole-- familiar quien dice matrimonio también debe señalar la posibilidad de divorcio.

Aquí donde se observa el principio humano, en donde todo lo sen-- timental, todos los enternecimientos de ocasión, todas las protes-- tas interesadas no pueden prevalecer contra este derecho inaliena-- ble del individuo. Lo malo del divorcio, no es, en realidad del --- divorcio en sí, sino el abuso del mismo, Ya que nadie puede negar - con fundamento que en las esferas sociales más elevadas, y sobre -- todo en ciertos medios artísticos, el divorcio se ha convertido en un procedimiento comodo de satisfacer los apetitos sexuales más des-- senfrenadas. El remedio de esta desmoralización no está, en la su-- preción del divorcio, sino en darle una regularización legal, que de acuerdo con los resultados de experiencias anteriores, evite abusos en lo humanamente posible, y no permita obtenerlo sino cuando real-- mente pueda constituir la solución única de una situación matrimo-- nial insostenible.

Porque, el divorcio como solución para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no --- tiene nada de inmoral. Por lo que constituye la inmoralidad es el abuso -----

del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos.

Por lo que hay que observar que el divorcio se considera una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario, que -- cuando desaparece en forma más o menos disfrazada o dulcificada, -- bajo otro nombre de separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.

Otro tema el cual hace mención nuestro trabajo es el de los -- alimentos que es de una gran importancia en cuanto a la materia de familia. Ya que por el carácter que tienen los mismos comprenden no solo la comida sino todo aquello que una persona requiere para vivir. Por lo que es un deber entre consortes que nace del vínculo matrimonial - cónyugal una expresión de solidaridad mutua que debe de predominar entre los miembros de la familia. Deber que tiene contenido moral, que el derecho ha recogido y lo transforma en un deber jurídico. Por lo cual los alimentos no han de exceder de las cantidades necesarias que el acreedor alimentista necesite para no carecer de lo necesario, y además dicha obligación no debe de exceder -- en desproporción de quien tenga la obligación de proporcionar dichos alimentos que es una obligación que toma su fuente de la ley y su -- cumplimiento se puede exigir aun contra la voluntad del acreedor -- y hacer cumplir una obligación que es importante en el núcleo familiar y para su mayor desarrollo.

El problema al que se ha hecho mención, es más que nada observar la gran problemática que existe en nuestra sociedad, ya que si bien es cierto, que la mujer esta especialmente protegida por nuestras leyes es por lo que no debemos de omitir dejar de señalar que la mujer es el pilar del hogar pero que se debe de observar tambien que el hombre desde que contrae matrimonio es el único responsable de cumplir con la aportación económica para el sostenimiento del hogar, aunque en muchas ocasiones la mujer tenga la capacitación económica suficiente, es por lo cuál consideró que sí existe la desi--

gualdad respecto de los alimentos en la forma de proporcionarlos -- tanto en el matrimonio como cuando este se encuentra ya disuelto -- aunque el cónyuge, en este caso el hombre sea inocente de las causas que se le imputen que originaron el rompimiento de la armonia familiar.

Por lo que es conveniente hacer un analisis primero a los terminos que se emplean en nuestras legislaciones ya que desde ahí se empieza a señalar al cónyuge como culpable tal vez de situaciones de las cuales el no dio motivo alguno para que se llegará a la figura del divorcio, y que además tendrá que pagar una pensión alimenticia aunque en muchas de las ocasiones su pareja tenga como ya lo hemos mencionado capacidad económica para solventar el problema que se le presenta. Concluyendo entonces que si desde el término ya existe una desigualdad la hay tambien cuando la disolución del vínculo matrimonial se da.

**CAPITULO PRIMERO: LA FAMILIA**

- a).- EVOLUCION DE LA FAMILIA**
- b).- LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO**
- c).- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA**
- d).- SUJETOS Y OBJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA**

## CAPITULO PRIMERO: LA FAMILIA

### a).- Evolución de la familia.

El estudio del origen de la familia, es sin lugar a dudas anterior al derecho; para ello se encuentran los estudios de los Sociólogos ya que estos han encontrado que entre los diferentes planteamientos que en la actualidad se nos presentan, es sin lugar a dudas tan antigua como la humanidad.

Por lo tanto, para el estudio de la misma no comprende el descubrimiento sino el estudio y la investigación de como ha sido y se hablar en el presente capitulo sus cambios que se han venido presentando.

En la evolución de la familia hay que examinar tres etapas: -- la prehistorica, la antigua y la moderna. La prehistórica estudia la familia en los tiempos más remotos, opera sobre hipótesis más o menos fundadas sobre teorías de mayor a menor crédito científico, la familia antigua es la del periodo conocido con el nombre del mundo antiguo y la familia moderna es aquella en la cual vivimos actualmente.

La familia en los tiempos prehistóricos es una agrupación creada por la generación. Durante esta época existieron cuatro formas primitivas familiares: la promiscua, la poliandria, la poligamia y la monogamia.

La teoría de la promiscuidad sostenida por el Suizo Bachofen - "... a él se le debe el dato de la promiscuidad y su consecuencia la ginecocracia " ( 1 ).

A la cita anterior debemos señalar que la palabra promiscuidad quiere decir "confusión, mezcla, revoltura". ( 2 )

Por ello si las cosas se encontraban en tal situación es de —

---

(1) Felipe López Rosado, Introducción a la Sociología, 6ta Edición México, 1955, Editorial Porrúa, pag. 70

(2) Pequeño Larousse Ilustrado, Edición Larousse. 1982.

-----suponerse que un hombre sostenía relaciones sexuales con varias mujeres y viceversa, considerando que el régimen era el mismo esto va a originar que el parentesco se comprobará sólo por la línea materna, ya que era imposible hacerlo por la línea paterna. -- Así la mujer logra una posición social más elevada llegando a las consecuencias de constituirse en matriarcado o ginecocracia en donde sólo las mujeres por gozar de esa posición tenían preponderancia absoluta, ya que el hombre primitivo ignoraba que es el contacto del hombre lo que fecunda a la mujer y siendo que no era ni un sólo hombre el que sostenía relaciones con una sola mujer, era imposible saber quien era el padre, así el dominio de la mujer sobre las nuevas generaciones se da como resultado de lo anterior.

Al dejar incierta la paternidad origino que los hijos comenzarán a agruparse en torno de la madre ya sea porque pasaban el resto del día con ellas o porque ellas eran las que dirigían el núcleo familiar, formando así lo que se llama una familia poliúndrica, que tenía por cabeza a la mujer, de esta institución se encuentran vestigios entre los salvajes de la Polinesia. Ahora bien cabe hacer notar que si en este periodo el hombre que tratará de reclamar para sí sólo a una mujer, cometía un grave delito al privar a los demás del derecho que tenían sobre ella los demás miembros del grupo familiar por ello, se entregaba temporalmente a la mujer a la comunidad en señal de manifestar que no era propiedad de ningún hombre del núcleo del cual ella formaba parte.

Posteriormente debemos señalar que existe una probable universalidad del matriarcado que se indica cuando los hombres no únicamente se dedicaban a la caza, sino también a la agricultura ya que se puede contemplar que la fase matriarcal consistió principalmente en una época clásica de valimiento femenino no observada antes ni después, al contemplar a la mujer como el centro principal de la familia.

El valimiento de la mujer como el favor, goce, privilegio que tenía la misma como tal, por ello en ese periodo y por el goce de ser mujer tomo las riendas del grupo.

La teoría del matriarcado es restringida por algunos sociólogos según Müller-Iyer el matrimonio es " Un fenómeno transitorio al que precedio cierto patriarcado y al que sucedio el patriarcado atribuyendole, al matriarcado influencias económicas que determina en tres:

1.- La mujer se hizo sedentaria antes que el hombre;  
2.- La mujer es la que inicia la agricultura, ruda y sin peligro; mientras que el hombre se dedico a la caza, peligrosa y violenta. Por ello la mujer fué el elemento estable de la familia y de toda la organización de la parentela;

3.- Agregando el matrimonio de servidumbre ".(3 )

La mujer como es señalado en la cita anterior, era la figura que en materia económica se le daba un lugar principal, ya que la mujer tenía primero, necesidad de establecerse en un sólo lugar ya que ella era la que se dedicaba al cuidado de los miembros de la tribu, y así mismo ella trata de que en el lugar en donde pretendía establecerse se inicie la agricultura como un medio por el cual la comunidad a la que pertenece se va a sostener económicamente para su subsistencia y para las demás personas que comprendiera el grupo por lo cual, consideró que tal vez el autor lo maneja como un periodo transitorio porque la mujer era la que tenía mayor necesidad de establecerse en un sólo lugar, y que el hombre ya establecido poco a poco va tomando las riendas del grupo por ello habla primero de cierto patriarcado y posteriormente de un patriarcado bien establecido dentro del grupo.

Por ello la mujer al ser la primera en establecerse sedentariamente, mientras que el hombre continua su vida movil y vagabunda,--

-----  
(3) Felipe ópez Rosado, Idem págs. 69 y 72.

que para casarse tuvo que trasladarse a donde la mujer estaba; ya - que siendo está un valor económico mayor que el hombre, el clan prefería desprenderse del hombre que de la mujer.

Posteriormente se señala que al igual que existe parentesco y es ignorado en la línea paterna y es admitido por la línea materna - y remontándose a lo que se señala por promiscuidad o mezcla entre - el hombre con varias mujeres y vice-versa.

A esto, L.H. Morgan en su obra " Sociedad Primitiva considera - que el primer tipo de familia fue la horda promiscua, despues se -- progresa y el matrimonio es por grupos; en donde determinado grupo - de hombres tiene como esposas a determinado grupo de mujeres". (4)

El autor citado nos habla de una muchedumbre de mezclas en don - de era una gran problemática de conocer los lazos consanguíneos de - cada horda siguiendole como él lo denomina, matrimonio por grupos - ya que aquí, es determinante el grupo que tiene relaciones sexuales con otro grupo de la misma horda, pero consideró que no es convenim - te llamarle matrimonio. Por lo que considero que aun no se conocia - tal figura sino que simplemente dan un paso a ser más organizados - entre el conjunto de miembros que forman la horda.

Observando que cada tipo de familia tiene su correspondiente - sistema de parentesco. Pero que los tipos de familia evolucionan más - lentas que los sistemas de parentesco, respect. de lo anterior Lewis Morgan señala cinco formas de familia que nacen del seno de las -- hordas y los clanes primitivos:

- 1.- " Familia Consanguínea, funda base, dice, en el matrimonio entre los hermanos y hermanas;
- 2.- Familia Rinalúa se funda en el matrimonio de varias hermanas con los esposos de las otras en grupo;
- 3.- Familia Sindiásmica se fundaba en el apareó de un varón --

-----  
(4) Federico Engels, El Origen de la familia, de la propiedad y del Es - tado, prologo de la 4ta Edición traducción de Juan Antonio Mendoza, - Buenos Aires, 1945.

y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva, fue el germen de la familia monógama;

4.- Familia Patriarcal, se fundaba en el matrimonio de un varón con varias esposas;

5.- Familia monogama, se fundaba en el matrimonio de un hombre con una mujer con cohabitación exclusiva que constituye el elemento esencial de la institución". ( 5 )

Estas formas de familia, son las diversas fases de la sociedad o en otras palabras nos señalan un proceso evolutivo desde la promiscuidad de los sexos hasta lograr establecer una familia formada por dos personas.

Considero que Morgan realizo un trabajo muy bien especificado al señalarnos primeramente que existian relaciones entre parientes y a tal parentesco lo ligaban lazos de consanguineidad, teniendo relaciones como cónyuges entre parientes ascendientes y descendientes sin tener noción alguna de lo que era una pareja cónyugal, enseguida se hace más estrecha lo que se consideraba como familia ya que en lo señalado por Morgan una familia Pónalua se consideraba por lo que se entiende por su término que era " Compañero Intimo, como quien dice asociado". ( 6 )

Se logra así que cierto número de hombres fuesen maridos comunes sólo de cierto número de mujeres. Al denominarlo germen o el origen de la familia patriarcal consideró que fué un error ya que aun no hay una relación entre un sólo varón con una sólo mujer, al exigir grupos cónyugales y no sólo posteriormente nos señala la familia patriarcal, en el cuál el varón goza de tener derecho a la infidelidad ocasional o de la infidelidad con cierto número de mujeres, pero en cambio estas no gozan de ese derecho en tanto duro la unión con el hombre que este viviendo. Aquí si se observa que exist-

( 5 ) Lewis Morgan, Sociedad Primitiva, Ediciones Paulov, Méx. D.F. page 364 y 365.

( 6 ) Julian Gutiérrez Fuentes, Derecho de Familia, México, D.F. 1972 - págs. 21.

te ya la noción de pareja pero es desvirtuada por el hombre. En la familia monogámica, ya existe la pareja como resultado de la evolución de la familia, sin embargo, la mujer es considerada en desigualdad en cuanto a los derechos que tenía el hombre que tenía el mando del poder en cada uno de los miembros descendientes de la pareja.

Posteriormente existen modificaciones secundarias ya que la familia basada sobre el matrimonio es un fenómeno general entre los especímenes conocidos como Homo Sapiens, porque en todas partes un hombre llena las funciones del hogar y de sus hijos, ya sean vastagos verdaderos o reconocidos como tales para la ficción legal. Ya que tal situación se encontraba entre las tribus menos evolucionadas su poniendo que el hombre Homo Sapiens se remota a una lejana antigüedad, pero al hacer una secuencia de lo que es la familia como en la poligamia su característica principal se debió a la superioridad física o intelectual del hombre de lo que derribo el trono de la mujer, que sólo era considerada un valor económico.

Las causas que originaron la poligamia fueron el predominio adquirido por los hombres, como guerreros o jefes que les permitía robarse mujeres de otras tribus o a los hombres de su propia tribu -- siendo esto como ya se señaló un signo de superioridad jerárquica -- tener muchas mujeres, como también su causa económica por la pluralidad de mujeres sirvió a las necesidades de la producción, fueron dedicadas al trabajo.

La poligamia es superior a la poliandria, ya que en este periodo los parentescos son más definidos, es decir, es un progreso de la evolución histórica de la familia.

En ellas son conocidas la paternidad y la maternidad; Se establece un vínculo entre los padres y la prole y de generación en generación se determinan líneas fijadas de descendencia en la línea masculina.

Favorece el culto de los antepasados, que constituye uno de los factores más importantes y eficaces de la consolidación social y ayuda a mantener el orden.

Se debe de admitir la figura de la monogamia ya que como hemos observado por las anteriores consideraciones que hacen los citados autores, basándose en argumentos antropológicos y sociológicos, la naturaleza humana hace que las relaciones en los grupos -- primitivos sean permanentes y estables de protección, por lo que se determina que:

1.- Por la necesidad de proteger la descendencia o sea por el instinto de proteger a los hijos y darles alimentos y por la acción del amor y de los celos entre ambas sexos.

2.- La costumbre, la religión y las leyes influyeron también en la aparición de la monogamia que mejoró considerablemente la -- condición de los cónyuges, haciendo más íntima su unión y juntamente la suerte de los hijos a los cuales se les puede proporcionar más fácilmente la educación en la familia monogámica.

Debemos de mencionar que influyeron dos factores al establecimiento de la monogamia con respecto a su diferencia como forma más-evolucionada y definida de las relaciones sexuales; el concepto más desarrollado de la propiedad y de la disminución de las guerras.

Cuando la mujer no represento el fruto del rapto gratuito, pero si un negocio que era pagado con mercancías o con cierta cantidad de trabajo, los hombres empezaron a cuidarla más, por el sacrificio que les había costado obtenerla.

Trayendo como consecuencia la aparición del patriarcado el parentesco en el cual todo se encuentra bajo el régimen de la línea -- paterna, siendo este el eje de la organización familiar.

A esto Bachofen hace un análisis respecto del tránsito del matriarcado al patriarcado, por lo que nos señala que:

" de la tragedia de Orestes, respecto de la anulación del matriarcado del matricida Orestes significa: el triunfo del derecho paterno sobre el derecho materno". ( 7)

Considero que la postura que toma tal autor, no es la correcta ya que consideró que el perdón que le fué otorgado a Orestes por la muerte de su madre no es un triunfo sobre quien debe de tomar el -- mando para organizar a la familia sino más bien consideró que el au -- tor lo debe de ubicar a otra situación y no a la de una nueva etapa en la constitución de la familia.

También la familia se encontraba considerada en la etapa monom -- mica como un grupo limitado, la cuál era fundada por consideracio -- nes mitológicas, étnicas o históricas, en lo que sostiene que la u -- nión transitoria entre el hombre y la mujer que considera, va a du -- rar hasta el destete del hijo es la forma primitiva familiar.

La familia antigua es la mejor conocida ya que es la que exist -- ía en los pueblos que vivieron en la cuenca del Mediterraneo, prin -- cipalmente entre los grupos humanos asentados en las penínsulas --- Griega e Itálica; tal tipo de familia no estuvo limitada a la pare -- ja cónyugal que vive bajo un mismo techo conjuntamente con sus hi -- jos, sino que fué una familia agrandada con ramificaciones número -- sas, en la que la unión se mantenía con la idea de que eran descen -- dientes de antepasados.

El principio de la familia antigua describe Fustel de Coulanges " No radica en la generación exclusivamente ni tampoco en el efecto natural, ni en la autoridad paterna o marital, sino lo que unió a -- los miembros de la familia antigua fue la religión del hogar y de -- los antepasados. Por ello, la familia antigua formó un cuerpo de -- asociación de esa vida y en la otra, es decir, que fué una asocia -- ción natural. Una familia fue un grupo de personas al que la reli --

gión permitió invocar el mismo hogar y ofrecer la comida fúnebre a los antepasados". ( 8 )

De lo anterior debemos señalar, que el parentesco no radicaba en el acto natural del nacimiento sino en el culto, en estas condiciones, cada familia tenía ardiendo el fuego sagrado en su hogar -- y durante la noche como un ritual se le cubría con cenizas para conservar ese fuego en el hogar, y al amanecer el primer acto que realizaban los miembros de la familia era reavivar ese fuego que era el símbolo de que esa familia se encontraba en armonía, y cuando el fuego se apagaba era el símbolo de que la familia se había extinguido.

Cabe señalar que ningún extraño podía acercarse a participar en los actos rituales, aún la nueva esposa de cualquiera de los miembros de la familia, al incorporarse a esta , debía ser iniciada en el culto familiar, la mujer de una familia que celebraba matrimonio con el hombre de otra por este solo hecho dejaba de participar en el culto de su familia y principiaba a practicarlo en la de su marido.

Por ello la familia, a la que nos venimos refiriendo está integrada por un número de miembros mayor aún que el que integra la familia en sentido amplio; ya que la familia en agregación social incluía a los clientes y esclavos formando una unidad económica familiar cerrada o de autoproducción.

Cabe mencionar que la familia grecorromana, al dar el padre -- que era el sacerdote que oficiaba en el culto a los antepasados la vida a su hijo, le transmitía su propio culto, esto es, el derecho de mantener vivo el fuego sagrado del hogar, además le transmitía -- también su patrimonio, su propiedad privada, su apellido y título -- en general, y el hijo tenía la obligación de mantener la piedad filial y la lealtad hacia sus antepasados. En esta época la mujer se-

---

(8) Fustel de Coulanges, "La ciudad Antigua "; traducción de Carlos A. Martín, Barcelona, 1952; págs. 56 y 57.

-----encontraba en una situación inferior tanto en la esfera dómes  
tica como en la esfera social.

La familia romana formaba una unidad religiosa, política y eco  
nómica. El pater familia se encontraba dirigiendo el culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno, era además el unico dueño del patrimonio familiar. El nexo fundamental que une a todos los miembros de la familia romana, es el parentesco civil o agnación que los vinculaba al pater familias. La agnación comprende no sólo los descendientes, sino también a la mujer quien entra a la familia por el manus, es decir por sumisión ala potestad marital, a los hijos adoptivos, incluso a --- dependientes del hogar. Siendo agnados todos los que se hallaban bajo la potestad del paterfamilias, o que estarían sujetos a tal autoridad si este no hubiese muerto. Los hijos de los hijos no estaban obligados a estar unidos o a estar ligados al abuelo materno por -- este parentesco agnaticio a, pesar del parentesco cognaticio o de -- sangre, en virtud de que no se podía perternecer a la vez, dado el carácter religioso o político de la familia, a la rama paterna o a la materna.

En el derecho romano, a la palabra familia, aplicada a las per  
sonas, se empleaba en dos sentidos contrarios:

1.- En el sentido propio se entiende por familia o domus la -- reunión de personas colocadas bajo la autoridad o manus de un jefe único. La familia comprende, el pater familias, que es el jefe; los descendientes que estan sometidos a su autoridad paterna a la mujer in manu, que está en una condición análogica a la de una hija.

La constitución de la familia romana, así se caracteriza por el rango dominante del régimen patriarcal: la soberania del padre-- o del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad. El jefe de la familia arregla a su manera la com  
posición de la familia, pudiendo concluir a sus descendientes por

emancipación o también su exclusión a la misma; pueden también por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas, todas sus adquisiciones y la de los miembros de la familia se concentraban en un patrimonio único, sobre el cual ejerció él solo durante su vida los derechos de propiedad. En fin el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, la sacra privada, las ceremonias del culto privado, que tienen por objeto a la familia la protección de los descendientes difuntos.

Esta organización tiene como base la preminencia del padre y - donde la madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de la Roma habiendo quedado intacto lo dispuesto con anterioridad durante varios siglos. Se modificó muy lentamente, sobre todo en el bajo imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos absoluta.

2.- El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad personal, o manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio, está ligadura subsistente a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos sus juris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de sus nuevas familias o domus, que entre los miembros de las cuales están formadas, todas estas personas se considerarán como pertenecientes a una misma familia civil, siendo otro sentido de la palabra familia el más común; la familia se compone de agnados es decir del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

Siendo estas las clases de parentesco que había entre los romanos, ellos distinguían el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio.

La cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras, línea directa o descendientes de un autor común - línea colateral, sin distinción de sexo, es decir, un parentesco que surge de la misma naturaleza.

La agnatio es el parentesco civil formado sobre la autoridad -

paternal o marital, siendo " Los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aun viviera". ( 9 )

Como antecedente de tal situación nos encontramos con la referencia que revelo Bachofen, en su obra ya citada, en la cual se nos señala que la mujer es la primera que se establece en un lugar mientras que el hombre se dedicaba a la caza siendo estos aun nómadas -- formandose la familia alrededor de la madre ya que se encontraban -- más tiempo con ella, pero que despues resurge un nuevo predominio -- del hombre. Sin embargo la historia nos señala un comienzo por el -- matriarcal en donde la mujer tiene el predominio, sin embargo en el Derecho Romano se encuentra un comienzo estrictamente patriarcal con -- tando sólo el parentesco por la línea paterna.

Teniendo cada persona dos abuelos siendo estos sólo los paternos. Tal sistema era llamado agnaticio, en cambio en el carácter moderno no es matriarcal ni agnaticio. Sino que es cognaticio es decir que se está reconociendo el parentesco por la línea materna y paterna dando como resultado la familia mixta. Nos da la historia romana -- un desarrollo de la agnación original hasta la cognación del derecho Justiniano.

Al pasar el tiempo la organización interna se aglomero en un -- conjunto sin perder la individualidad con sus dioses y jefes en co -- mún. Puede decirse que de la descomposición interna de las familias -- se forma una agrupación de varias de ellas, llamadas tribus ya no -- era el pater familias como en la familia romana, sino un caudillo.

La tribu puede ser definida como: " El conjunto de familias nómadas por el común del mismo origen, que obedecen a un jefe" ( 10 )

La asociación de varias tribus origina el nacimiento de la ciu-

---

( 9 ) Eugenio Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano ", traducción de José Fernandez Gonzalez, Ed. Nacional, S.A. pág. 97.

(10) Felipe López Rosado, obra citada. pág. 63.

dad, realizada en un modo voluntario y como resultado de la fuerza superior de una tribu, o de su voluntad poderosa de un hombre.

Roma fue el resultado del predominio de la tribu radicada en la más alta de las siete colonias: El Palatino, La Gran Tenochtitlan se impuso a la tribu tlotelolca.

La ciudad antigua fue un organismo voluntario y solitario que se basto así mismo, tenía dioses propios, era una unidad, un mundo-completo en si misma, la ciudad era la patria, y todo lo que no era de la ciudad era extranjero. Sólo en los grandes peligros podían unirse las ciudades formando confederaciones como Atenas y Esparta-cuando la invasión Persa.

Es necesario hacer notar que la aparición de una nueva forma no implica la desaparición de la anterior. así, al llegar a la ciudad no desaparece la tribu y al llegar a la tribu no desaparece la familia sino que aun se fue perfeccionando cada vez más.

Como lo hemos visto todo es un proceso de una evolución en el desarrollo de como fué desde la primera base de la integración de lo que se pretenda como una familia antigua, hasta lograr una mejor organización dentro de los grupos, para lograr una estructura social determinada y concreta.

b).- La Familia en el Derecho Moderno.

La familia tradicional en las sociedades occidentales, fué la llamada familia cónyugal monogama extensa, originada en el antiguo Israel, desenvuelta a través de Grecia y Roma, de la Edad Media, e incluso de la Edad Moderna y del siglo XIX, la cual comprendía tres generaciones en un sólo hogar ( abuelos, padres e hijos), y en relaciones más estrechas con los parientes colaterales.

Esa familia extensa persiste sobre todo en algunas zonas rurales. Pero el grupo familiar moderno es muy pequeño ( familia cónyugal restringida ), la cual se comprende no solamente en un sólo hogar al padre, a la madre y a los hijos. Es un grupo emancipado de los más amplios en la línea parental de abuelos, tios y primos. Cier to que esto es típico de la gran ciudad, y que en las zonas rurales el grupo parental es más amplio pero siempre más pequeño que el grupo formado por la familia antigua.

Todavía más, ese grupo familiar reducido, propio de las zonas urbanas, puede dividirse en varias formas de familia; sin hijos la familia con un hijo, la familia con dos hijos, la familia con tres hijos o más. Cada una tiene una conducta propia, características propias de las otras.

Ya que la familia sigue siendo aun después, de todo un largo proceso evolutivo la base de la estructura de un grupo de personas que la constituyen, apoyándose ya en la unión de una pareja ya establecida, con la influencia del medio en que está colocada. Así como en la economía doméstica se refleja la escasez o abundancia predominante en la economía de la sociedad. Las corrientes de los grandes pensadores principalmente en economía tienen grandes influencias en el desarrollo familiar, teniendo como consecuencia las modificaciones en la estructura social que alcanza la familia.

Para Recansens Siches, en el desenvolvimiento de la familia cónyugal restringida de nuestro tiempo, se distinguen cinco etapas:

1.- " Prenupcial.- Elección del futuro cónyuge, la cuál es libre para el individuo, a diferencia de lo que sucedía en otras sociedades, en las que era el grupo de los padres a los abuelos quienes decidían sobre el acoplamiento. amor romantico y noviazgo, como etapa de exolotación y preparación.

2.- Celebración de matrimonio junto con la cual se suele establecer la estructura economía de la sociedad cónyugal.

3.- Nupcial.- Período de vida conjunta antes de tener descendencia, en el cual se indica la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre los esposos y se va creando una cierta comunidad de vida entre estos.

4.- Crianza de los hijos, en el cual se completa propiamente - la familia, reforzando los vínculos entre los esposos atravez de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevas alianzas e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.

5.- Madurez, osea cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de los padres." ( 11 )

Recanséns, al hablarnos de la familia cónyugal restringida consideró, que él nos habla de las etapas en la cuál la familia en su desenvolvimiento se va a desarrollar al hablarnos sobre la etapa -- prenupcial, en la cual ya hay en primer lugar un desarrollo porque ya no es familia u otra persona sobre la que decide sobre el futuro de una próxima familia, sino que ya es la mujer o el hombre lo que elige sobre el futuro cónyuge. En la segunda etapa ya es un hecho a la consumación de la elección anterior, en donde como nos la señala el autor es más bien el establecimiento de la estructura social y no sólo económica de la sociedad cónyugal.

Posteriormente en la etapa nupcial o matrimonial en la que la pareja ya conlleva una vida conjuntamente con su cónyuge, antes de

( 11 ) Recanses Siches Luis, Tratado General de la Sociología. 19a - Ed. 1982, Editorial Porrúa, pág. 433.

tener familia, iniciando una fase importante entre ellos ya que -- así van logrando una mayor comprensión entre ambos, al llegar estos a la etapa de cuidar a sus hijos se va a constituir una comunidad familiar ya que ante sólo era una familia en preparación para su desarrollo como comunidad. Al llegar a la etapa de la madurez los hijos ya se encuentran en aptitudes de decidir, pudiendo suceder -- dos cosas; o bien los hijos se independizan ya sea porque ellos contraen matrimonio o porque abandonan el hogar o siguen viviendo en el hogar hasta que se produzca uno de los hechos indicados, en el caso segundo, es decir, cuando los hijos ya tengan propia voluntad y capacidad siguen en el hogar familiar, su situación en la familia cambia porque entonces siguen incorporados a ella por su propia voluntad.

Resulta que entonces les liga a la familia un vínculo asociativo aunque la familia siga constituyendo una comunidad, entonces ya no se trata de una comunidad pura, sino que, aunque sea una comunidad ella está basado sobre un fundamento asociativo, puesto, la permanencia de los hijos mayores en la familia se debe en definitiva a su voluntad.

Esta incorporación asociativa de los hijos mayores no se efectúan en un momento claramente delimitado, ni en un acto formal, -- sino que cuando se da se va produciendo gradualmente.

La familia está actualmente ajustada más íntimamente que antes alrededor de la pareja matrimonial, las actividades económicas de la familia moderna no requieren la ayuda de los parientes y de los hijos casados. De aquí que no haya necesidad de su presencia en el hogar conyugal. Por el o tampoco hay necesidad de su presencia ya que la pareja actualmente entre ambos cónyuges se ayudan respecto de la solvencia económica en el hogar.

Además la familia biológica está disminuyendo en extensión, ha ce 50 años el novio y la novia eran un poco más viejos que los re--

cien casados de hoy día, pero tenían más hijos, un término medio de 5 contra 3 actualmente. La reducción en la extensión de la familia significa una proporción menor de niños de edad media en la población y un aumento en el porcentaje de mayores.

Las nuevas condiciones de vida han contribuido a cambiar el estado legal del esposo y de la esposa en sus relaciones matrimoniales. En una sociedad agricultora la familia es una sociedad comercial como todos los negocios, la familia granjera necesita una cabeza en la cual generalmente es el hombre el que asume la dirección ya que sus servicios son más importantes desde el punto de vista comercial, además la dirección económica de las mujeres está perturbada por el hecho de la maternidad y el cuidado de los hijos.

En la ciudad moderna, por otra parte, las funciones económicas de la familia son menos significativas y consecuentemente la necesidad de una dirección y control no es tan grande, las esposas pueden trabajar fuera del domicilio conyugal para recibir un salario más, y como consecuencia una aportación económica al hogar de la familia.

Aun más todavía, la intensificación actual del cariño como base principal del matrimonio significa que el compañerismo es el principal beneficio buscado con esta unión. El compañerismo supone una igualdad esencial entre los individuos, es decir, que la familia de la ciudad moderna tiende a ser igualitaria.

A pesar del retardo de las leyes sobre la protección de la mujer, ha sabido dar un cambio, un cambio substancial del control patriarcal antiguo. Hace un siglo, una mujer casada no podía mandar ni mucho menos pensar en una demanda de manera personal, ni podía ejecutar un acto legal sin la anuencia de su marido ya que en muchos casos en el aspecto legal perdía al casarse el poder de su independencia personal y por completo el de la acción separada del marido en cuestiones legales. Perdía totalmente el manejo de sus bienes muebles, mientras durase el matrimonio, estos iban a parar a -

mano del marido que disponia de ellos como le parecia. Tambien disfrutaba de sus bienes y obtenia provecho de ellos, actualmente, ambos cónyuges tienen igual derecho sobre el patrimonio familiar. Las mujeres tienen ya derecho del voto, pueden ser jueces y están protegidos contra la explotación en las industrias. Pueden asistir a la universidad y seguir una carrera profesional, tienen asociaciones y clubes propios.

La familia fue el centro unitario en el antiguo sistema y el hombre era la cabeza, hoy los miembros de la familia se individualizan ante la ley, esta y la costumbre dan ya a la mujer muchos derechos.

Estos cambios en la familia han aumentado, la fuerza de unión de los miembros adultos de la misma, Antiguamente la familia, como hemos visto, se mantenía unida por diferentes lazos: económico, religioso y otros semejantes. Un sólo lazo no sujeta tan firmemente como varios, con la debilitación de estos lazos la familia se desintegra más a menudo y el divorcio se entiende. El aumento de la figura del divorcio en el último medio siglo ha sido extenso y agudo.

Con la pérdida de la economía familiar tradicional y de otras funciones las que quedan se reducen principalmente a funciones personales siendo de dos tipos:

La primera se reduce a la relaciones mutuas entre los esposos.

La segunda se refiere a las relaciones de los padres para con los hijos.

Actualmente hay mucha preocupación por saber como se conducen los esposos uno con otro y como los padres influyen en la personalidad de los hijos. Estas relaciones son por lo que concierne a los esposos relaciones de cariño y el interés de los padres con sus hijos es la educación en su sentido más amplio. Esta exposición significa indebidamente el analisis pues la familia todavia tiene funciones económicas religiosas protectoras y recreativas, pero no señala

la dirección hacia la cual se dirigen las tendencias. Los mayores problemas de la familia actual son: Primero hacer dichosos a los esposos y segundo ser padres responsables que procuren una infancia sana y alegre a sus hijos y en ambos casos ser responsables en cuanto a la cuestiones economicas tanto con su cónyuge y para con sus hijos.

Este analisis respecto de las diferencias entre las funciones llamadas en las culturas prehistóricas y en el periodo historico muestra que la familia ha cambiado mucho en el pasado y que ha tomado muchas formas y funciones diferentes.

La familia ha demostrado ser una institución muy eclesiastica y flexible, a pesar de los cambios radicales en la forma y en la función, la familia ha continuado existiendo en toda sociedad conocida. El anhelo del afecto y la necesidad de educar y criar a los hijos han sido indudablemente fundamentales para hacer de la familia una institución social omnipotente y duradera.

Lo que a ocurrido en los últimos años es la degeneración de la familia como institución economica, con la consiguiente pérdida de muchas funciones sociables. La mayoría de esta pérdida de funciones ocurrió en las familias de la ciudad y es principalmente debido a las fuerzas acidas de la invención de la maquina de vapor, que las condujo a las fabricas y la transferencia de las funciones economicas del hogar, una transferencia fue responsable del gran número de ciudades.

Estas funciones sociables no han desaparecido totalmente, pero si han sufrido relativamente una gran mengua. Tan grande ha sido este cambio que los jovenes de hoy consideran a la familia principalmente como una institución que procura la felicidad conyugal y la crianza de los hijos.

Estas funciones de la familia son de gran importancia para la misma, ya que procuran un mayor bienestar para todos los miembros-

que la componen. En el pasado los investigadores sobre la familia han enfocado su atención principalmente en las funciones económicas y sociales, y han hecho posibles esfuerzos para resolver de modo científico los problemas vitales de la personalidad de sus miembros.

En épocas pasadas, las sociedades se iban caracterizando generalmente por un único tipo predominante de organización familiar pero en el presente existen muchos tipos diferentes de organización familiar, situación que debemos esperar continúe en el futuro. Como catalogan en la ciudad de hoy día, la familia paterna, la familia materna, la familia democrática, la familia convencional y la no convencional y la filio centrada.

La familia rural es completamente diferente de la familia urbana y la familia de los pueblos algo diferente de ambas, aunque tiende parecerse más a la de la ciudad. Las familias divorciadas y las que no tiene hijos difieren grandemente de las ligadas y de las que tienen hijos. De este modo considero que se espera una diversificación continuada de la vida familiar en nuestra compleja y cambiante sociedad.

A esto es importante citar, que la familia moderna ha perdido extensión y estabilidad que había predominado en el Derecho Romano y en la edad media, pero desde el punto de vista económico ha evolucionado y deja de ser el grupo productivo de bienes útiles en la economía de una nación ya que como se hace mención con el desarrollo industrial ahora es el principal motor para el desarrollo en donde ya la mujer tiene mayor participación, pero en nuestro país la familia es el principal núcleo en la formación del hombre respecto de su constitución moral.

Sin embargo Ignacio Galindo Garfias, señala como las causas que han originado la disgregación del grupo familiar las siguientes:

1.- " La diserción de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de conveniencia personal.

2.- La inseguridad economica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.

3.- La falta de viviendas suficientes.

4.- El control de la natalidad y

5.- La insuficiencia de recursos " ( 12 ).

A las causas anteriores daremos un breve estudio ya que primero a la disgregación del grupo familiar se agrega desde el punto de vista moral, por lo que se ha perdido de vista los principios rectores de la solidaridad domestica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común aun en las sociedades civiles o mercantiles - hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés a la realización de una finalidad -- más alta que es la conservación del agregado social primero que es -- la familia.

Ante este problema de descomposición familiar, el estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se -- cumplan las funciones basicas de educación y formación de hombres -- dentro de la familia, han acudido através de disposiciones de diversa índole, particularmente en lo que toca al régimen de seguridad social y asistencia, a suplir estas funciones.

La familia es un producto social y recibe por consiguiente la -- influencia del medio en que esta colocada. En la economia domestica -- se refleja la escases o abundancia predominantes en la economia de -- la sociedad. Las corrientes del pensamiento tiene repercusión del núcleo familiar. En consecuencia la modificación que sufra la estructura social alcanzará a la familia.

El industrialismo que se experimenta en todos los países de la tierra; acentuando en etapas como la Segunda guerra mundial, que elevó a un porcentaje de mujeres a tomar parte activa en las tareas de producción, hace que la familia se vea afectada, en cuanto modifica costumbres y condiciones de los cónyuges y de los mismos hijos pero tales modificaciones no entrañan la desaparición de la familia sino que la adaptan para las nuevas condiciones que imperan dentro de la sociedad. Ya que el estado de México, es un ardiente defensor de la integración familiar y presta sus servicios para cooperar y resolver los problemas que surgen al plantearse las modificaciones en la sociedad.

Para un mejor desarrollo de la misma sociedad en donde se encuentra como un núcleo la familia se debe auxiliar y garantizarse así misma, el desarrollo de esta, respetando sus principios, para su mejor evolución en la vida futura en cuanto a que se debe ayudar y orientar a los que llevan las riendas encaminadas para que la familia sea la base de la estructura social.

También cabe señalar, que es decisión responsable del padre y de la madre sobre el número y espaciamiento del nacimiento de los hijos, tiene una motivación completamente distinta que se supone en la hipótesis mencionada anteriormente, en primer lugar, porque en tal control de la natalidad tiende por lo contrario a fortalecer al grupo familiar y a la prole en el sentido de ajustar el cumplimiento de esas responsabilidades que deben de afrontar los progenitores frente al cumplimiento de los deberes de cuidado, educación y adecuada formación de los hijos, de acuerdo con las afectivas responsabilidades que deben de afrontar los progenitores para formar una familia debidamente instituida.

Porque debemos de tomar en cuenta que no se trata de eludir la responsabilidad paterna sino alcanzar su mejor cumplimiento en el seno de la familia.

c).- Naturaleza Jurídica del Derecho de Familia.

Respecto de la naturaleza Jurídica del Derecho de Familia -- existen diversos autores que hacen referencia a la personalidad jurídica de la familia, la familia como organismo jurídico y la familia como institución.

Sin dejar de señalar que los autores sólo se refieren a la naturaleza jurídica del derecho de familia sólo lo que respecta a lo que en un momento se pudiera llamar tradicional; osea la familia que se origina con la figura del matrimonio.

Ya en el siglo pasado, se sostiene una posibilidad respecto - que el derecho de familia fuera una persona jurídica a lo que tal - exposición es hecha en Francia por Savatier, este sostiene que la - familia es una persona moral. Al respecto nos dice: " La personalidad moral de la familia estaría dada fundamentalmente por la existencia de los derechos extrapatrimoniales y patrimoniales que a ella pertenecerían. Los derechos extrapatrimoniales serían el derecho patrimonial, los derechos de potestad, el defensor de la memoria de los muertos y el ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos y los derechos patrimoniales; la propiedad del bien de familia, la de los bienes que constituyen recuerdo de familia, la de los sepulcros, la reserva hereditaria, las agnaciones y prestaciones familiares, los derechos de familia agraria en la legislación sobre arrendamiento rurales y el patrimonio particular que reconocerían algunos regimenes matrimoniales, el que estaría obligado por las deudas particulares de la familia y previsto de recursos propios para afrontarlas" ( 13 ).

Al sostener lo anterior el autor citado este encierra en tal - consideración el derecho de familia en un conjunto el cual se va a dividir en las dos clases de derechos ya señalados.

---

( 13 ) Citado por Bellucio, obra citada, págs 10 y 11 por Jean Car-Jean Carbonner, Derecho Civil T. I Vol. II Casa Ed. Barcelona na 1961.

Los cuales considero que tal autor no solo contempla los derechos materiales que se encuentran alrededor de lo que la familia va a necesitar para su desenvolvimiento así ta bien va a contemplar -- que en el derecho de familia existen derechos que como componentes del derecho que mencionamos tienen el deber de reclamar los derechos que por lógica se desprenden de formar la familia.

Lo anterior manifestado por Savatier hásido combatida por el profesor de la Universidad de Lavaina Jean Dabin al igual que Ripert y Boulanger que afirman " No hay una Institución familiar de la que los miembros serian los organos ". ( 14 )

Al respecto podemos señalar que los autores citados arriba consideran que si existe la Institución familiar pero que la misma por lo que la compone de un todo.

Para Planiol " La Familia no es un grupo constituido según una forma jurídica precisa. Está compuesta por un número variable de -- personas unidas entre si por determinadas relaciones jurídicas...no existe patrimonio familiar ni representación jurídica de la agrupación ". ( 15 )

Si tomáramos en cuenta que tal autor al considerar que la familia si bien es cierto que se compone de un número variable de personas que se encuentran unidas por determinadas relaciones jurídicas -- pero al no ar que no existe en la familia un patrimonio del cuál se sostenga y tenga una base económica y al negar que tampoco tiene -- una representación jurídica de la agrupación considero se encuentra en un error ya que como un grupo requiere de tener una representación para que a nombre de ese grupo efectue actos jurídicos ya que es imposible pensar que cada miembro del grupo por si solo efectue todos los actos necesarios en su persona.

Otros impugnadores a la persona moral o jurídica de la familia señalan que como Bellucio nos dice " Que para que una agrupación -- pueda llamarse persona moral, es necesario que el vínculo constituti

( 14 ) Jose Castan Tobeñas, Derecho de familia, Editores Argentina 1947

( 15 ) Planiol M. rec. l. y Ripert Georges, Tratado elemental de dicho ci-

tivo de la colectividad no sea un nexo cualquiera que entrafie comunidad y solidaridad, sino un vínculo de asociación en el sentido propio del término. En ella los individuos se hayan agrupados, por su voluntad o la de la ley, con miras a la persecución de cierto fin común; hay una finalidad consistente en una obra para realizar juntos y a la cual cada asociado consagra una parte de sus fuerzas que es lo que da origen a un ser moral distinto de la persona física o de la simple suma numérica de estas. Consideran que en la familia hay una comunidad y una solidaridad muy profundas en todas sus esferas, pero falta todo fin común entre los padres por un lado y los hijos por otro; aquellos tienen por tarea primordial la educación de estos, y a su vez los hijos no tienen otro papel que recibir esta educación". ( 16 )

Sin embargo olvidan tales autores que, actualmente se estima que la familia tiene un fin en si misma, diferente y superior al de cada uno de los individuos. De ser así tal objeción de finalidad ausente en la familia deja de tener fundamento.

De lo que manifiestan los autores citados se puede deducir que si bien como es señalado por Savatier respecto de los elementos que comprenden tal consideración, como son los derechos patrimoniales y los derechos extrapatrimoniales y que si en realidad el derecho de familia en su base es correcto que se contemplen tales elementos por que la familia en si esta basada en ellos siendo inherentes a la misma por ellos no se debe de dejar de contemplar tales aspectos.

En cambio a lo manifiestan Lovaina Jean Dabin, Ripert y Baulan ger considero que no se encuentran en lo correcto ya que en un momento dado existe la Institución familiar y como consecuencia debe de existir un representante de la misma, y los miembros de la familia pasarían a ser organos de la misma.

-----  
vil, Introducción Familia y Matrimonio traducción de la 12a Edición francesa, por el Lic. Ma. Cajica Jr.S.A. Puebla Méx.

( 16 ) Augusto C. Bellucio Tomo I pág.14 Derecho Civil, Cas Ed. Barcelona obra citada.

Respecto de lo que nos manifiesta Planiol considero que si en un momento dado, un grupo se encuentra constituido por determinada forma jurídica precisa, a ese grupo se le tendra que dar un nombre lo cual le corresponderia la de familia, porque no en toda su existencia se determinaria como grupo, ya que si se determina como tal, logico es que se le denomine familia, si existe, un patrimonio familiar más, sin embargo cabe señalar que ese patrimonio debe ser representado por el titular del grupo o familia, así como tambien considero que si hay una representación jurídica de la familia, un ejemplo seria el de señalar la representación que tienen los padres para con los hijos cuando son menores de edad.

Como es señalado por otros impugnadores, considero que son más profundos en su estudio al cual nos hacen alusión ya que como lo indican primero debe de existir un vínculo bien cimentado en la colectividad sin ser como lo manifiestan un nexo cualquiera que de origen a una comunidad solidaria para que sea llamado grupo, y en tal agrupación se encuentran unidos por su voluntad, o la de la ley que rija ese grupo de individuos, que persiguen un determinado fin uniendo sus fuerzas, determinan que la familia como grupo persigue un solo fin, en lo que estoy de acuerdo como tambien que existen problemas de origen de la misma como son los diferentes objetivos de padres e hijos como miembros del grupo, ya que estando en grupo se debe acatar a lo que la mayoría se sijete.

En nuestro derecho, la familia no es una persona moral las normas del derecho positivo se refieren a la familia no como persona moral sino como la existencia de algo sociologicamente pero sin personalidad jurídica propia. los derechos y las obligaciones son referidos a los miembros de la familia quienes los ejercen. Sin embargo no podia convenir de que tuviera una personalidad moral.

En lo que nos señala el Código Civil en el capítulo de los derechos y obligaciones, que nacen de matrimonio se supone se refie-

re sólo a los cónyuges. El artículo 165 del mismo ordenamiento que trata de los alimentos y el derecho preferente de los cónyuges y de los hijos en la reforma de 1972 es claro al señalar que solo es por el sostenimiento de la familia; y en la reforma solo se refiere a la mujer y a los hijos. El artículo 169 evoluciona y nos señala - que solo la mujer podía desempeñar un empleo y ejercer una profesión " Industrial ", oficio o comercio cuando no perjudique a su - trabajo del hogar; y en cuanto al artículo actual señala que ambos cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que no afecte o dañe la moral en la familia o su estructura. Como son las señaladas en el artículo 267 ya transcrito.

Refrente al patrimonio de la familia, el artículo 724, del Código Civil nos señala " No hace pasar la prole a los bienes - que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria", y agrega, que los miembros de la familia tienen " derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto por el artículo siguiente ". Como no hay persona moral se admite se hable de " patrimonio de la familia " y al no haber tal, y en caso de que no sean efectuados esos bienes del patrimonio serian de quien los - afecto, lo cual no existe " patrimonio familiar ".

No obstante lo anterior como dichos bienes no son patrimoniales de la familia, sus miembros tienen derecho " de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia" ( 725 C.C. ). Se protege y establece los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estan sujetos a " embargo ni gravamen alguno" ( 727 C.C. ). Como es así un patrimonio que tiene beneficiarios particulares y no la familia " seran representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que el patrimonio se refiere, por lo que lo constituye y, en su defecto, por el que nombre la mayoría " ( 726,C.C.). Tratandose de una representación, no de la familia sino de los que la integran.

Aparte de lo que nos expone el derecho privado, tambien en el-

derecho público se encuentran referencias a la familia como tal -- partiendo de su constitución y continuando con las leyes reglamentarias, así existen normas protectoras y promotoras de la familia aun que no la definen como grupo que tenga personalidad jurídica.

Cierto es que el matrimonio y la familia como instituciones de derecho no tienen personalidad propia, se distinguen de sus miembros pero no viven independientes de ellos. Se dice que la familia y el matrimonio tienen derechos y deberes, no como personas morales, -- sino como grupos definidos e identificados.

Como lo observamos, en nuestro derecho positivo la familia no tiene personalidad jurídica; sin embargo la tendencia legislativa hace referencia cada vez más a la familia como grupo plenamente identificado, le falta solo el otorgamiento de la personalidad.

De lo anterior, nos preguntamos si sería conveniente otorgar-- personalidad jurídica a la familia como si fuera persona.

Ya que de lo anterior la personalidad jurídica se deriva de la ley. Los sujetos con personalidad jurídica son: o las personas físicas en relación a la cuales el derecho no participa en su concepción nacimiento, o existencia o son las llamadas personas morales cuya -- existencia depende de la norma jurídica.

La familia existe como un grupo de personas a las que se puede referir independientemente de quienes la constituyen, se habla de -- la familia, independientemente de sus miembros, esto nos indica, que el derecho la acepta como una realidad jurídica, pero que no se ha querido otorgarle la personalidad jurídica diversa de sus miembros-- que son las personas físicas que la constituyen.

Se habla de los derechos de la familia y no sólo de los derechos de los cónyuges, de los padres o de los hijos. Como derechos -- subjetivos de la familia como el de existir y el de no existir y -- tener los medios elementales para cumplir sus fines. Tales derechos se ejercitan frente a la sociedad, al estado y a la iglesia. Para --

garantizar su existencia y obtener sus elementos y cumplir su misión.

La familia requiere de condiciones en el aspecto social; puede sobrevivir como las familias mexicanas que caracterizan de condiciones económicas que además de no ser justo implica la violación de derechos propios de la familia. Así el patrimonio de la familia constituido por un conjunto de bienes inembargables y que son los mismos que debe de tener una familia para satisfacer sus necesidades. Como no es persona moral la familia se recurre a argumentos para la continuación del patrimonio y designar su titular.

En caso de que se le dotara de personalidad jurídica a la familia para que pudiera actuar, y tener un patrimonio propio daría solución a problemas en la vida práctica y se daría respuesta a las necesidades vitales de la familia.

Ya que la personalidad jurídica puede otorgarsele por virtud de una norma jurídica que así lo establezca, ya que legalmente no existe obstáculo alguno.

#### La familia como organismo Jurídico.

Lo que respecta a la familia como organismo jurídico, ha sido sostenida por Antonio Cicu, ya que el considera " Que la Familia es un hecho social indiscutible y acepta que la familia no es persona-jurídica pero que sin lugar a duda constituye un organismo jurídico y que no entendería la esencia de la regularización jurídica de la familia quien desconociese en ella toda organización y la existencia de una voluntad familiar. Como tal debe entenderse a la voluntad del jefe de familia en el círculo más restringido " ( 17 ).

Debemos de mencionar que dicho autor no deja de señalar el estado de sujeción y subordinación que existe en la familia donde por lógica siempre va a imperar el poder que ejerce el padre del cual están sujetos los miembros de la familia, el cual no es un poder libre ni arbitrario sino es un poder equilibrado por el cual se va a

dirigir el organismo jurídico.

El organismo jurídico estaría dañado porque entre los miembros de la familia no hay derechos individuales, sino que existen vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por lo que la ley les confiere.

Tal tesis es sólo seguida por Lacruz, quien expresa que la familia es "un organismo, un conjunto organico, en el cual se atribuye a cada miembro una situación distinta y especial, y en el cual se atribuye a cada miembro una situación distinta y especial, y en el cual todos se pertenecen recíprocamente sin formación de un núcleo jurídico distinto". ( 18 )

Tal consideración es concreta sólo al señalar que la familia es un grupo que debe estar sujeto a las disposiciones establecidas en la legislación y basándose sin lugar a duda en las relaciones existentes entre los miembros que la constituyen.

La familia como Institución.

Castan Tobeñas indica, que " Lo importante es no crear, y no caer como el individualismo jurídico, en el error de deducir las relaciones de familia a relaciones individuales entre los miembros que la constituyen, de conociéndose el carácter de asociación natural y de fondo ético que tiene la familia, cuyas relaciones no pueden ser regidas por criterio de interés individual ni de autonomía de la voluntad, la familia es una realidad ética social que no se basa en la voluntad. " ( 19 )

Renard afirma que " La familia es una institución y le siguen en esta idea muchos autores. No cabe duda que esta construcción ayuda a entrar a la familia sobre unos principios de cohesión familiar que pueden ser muy útiles para interpretar las normas de derecho a ellas pertinentes" . ( 20 )

-----  
(18) Augusto C. Bellucio, obra citada pág. 14

(19) Augusto C. Bellucio, obra citada pág. 32.

(20) Jose Castan Tobeñas, Derecho de familia obra citada pág. 33.

La mayor parte de la familia ve a la familia como una Institución sin embargo es difícil precisar ha pesar de que varios autores han intentado concretarlo.

En mi opinión no estoy de acuerdo porque considero que ni los autores siguen esta teoría llegan a un punto de opinión general entre los diferentes conceptos acerca de lo que se determinaría a la familia como Institución.

A ello cabe señalar entendiéndolo como Institución Jurídica "Como el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de relaciones civiles". ( 21 )

Propiamente dicho, la Institución sería una manera regular formal y definida de realizar una actividad y siempre que exista una Institución se sea por lo menos una sociación cuya función es la de desarrollar la actividad Institucional. En donde la familia es una unión o asociación de personas, personas, pero la familia al considerarla como Institución, en la que la Institución es la que se vale la sociedad para regular la procreación de los hijos, la educación de los mismos y la transmisión por herencia de la propiedad.

Considero que en mi opinión personal, no está bien planteada la postura que señalan los autores antes mencionados, si bien es cierto que señalan puntos importantes de la familia pero no logran una definición concreta de la figura citada.

---

( 21 ) Demofilo de Buen, Diccionario de Derecho , Rafael de Pina --

d).-- Sujetos y Objetos del Derecho de Familia.

Para su analisis entenderemos primero, que se encuentran dentro de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho de familia los sujetos del derecho de familia. Entendiendose como conceptos jurídicos fundamentales del derecho en general:

- 1.- Sujetos del derecho de familia;
- 2.- Objetos jurídicos;
- 3.- Supuestos Jurídicos;
- 4.- Consecuencias de derecho;
- 5.- Nexos jurídicos; y
- 6.- Relaciones jurídicas.

Pero sólo haremos mención en este caso de los sujetos y objetos del derecho de familia entendiendose como sujetos de esta materia.

Siendo esta una rama del derecho civil son fundamentalmente -- los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. Tomo tambien los concubinarios, dado que en algunos sistemas y en nuestro Código Civil vigente, reconocen consecuencias jurídicas de este.

El parentesco es la relación que se establece entre las personas que descienden de un progenitor común ( Art. 293 Código Civil), este es el llamado parentesco por consanguinidad.

Cuando la relación se establece por causa de que las personas descienden unas de otras toma el nombre especial de filiación, que tiene dos significados: Uno amplio que designa a todas las personas que descienden unas de otras y entonces se llama parentesco en línea recta, como por ejemplo del Abuelo al Hijo, y al nieto y otro significado estrecho sólo designa la relación que se establece entre el padre y la madre con respecto al hijo y entonces se llama paternidad o maternidad, vista del lado del progenitor y filiación vista del lado del descendiente. Cuando la relación se establece entre --

personas que no descienden unas de otras, sino de un progenitor común entonces el parentesco es en línea colateral, llamado simplemente parentesco en oposición a la filiación que denota el que es en línea recta.

Respecto a esto el artículo 292 del Código Civil, sólo reconoce tres especies de parentesco que son: De consanguinidad, De afinidad y Civil.

El parentesco de consanguinidad o de la sangre es el que se establece entre personas que descienden de un progenitor común.

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. ( art. 294 )

El parentesco Civil, es el que nace de la adopción y que sólo existe entre el adoptante y el adoptado. ( Art. 295 )

En cuanto a lo que se refiere a los cónyuges, esta calidad es importante en el derecho de familia, en virtud de que no solo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente en las relaciones materno-filiales.

Sobre las personas que ejerzan la patria potestad y menores sujetos a la misma, dentro del parentesco se originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre los padres e hijos o en su caso, entre abuelos y nietos. Por consiguiente, se destacan aquí sujetos especiales del Derecho Familiar que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad entre esa clase de sujetos no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

Respecto de los tutores e incapaces, la incapacidad de ciertos sujetos, ( menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales ). -

Origina que el derecho de familia regule relaciones específicas mediante la Institución de la tutela, creandose así como nuevos sujetos, a los tutores o incapaces con el conjunto de derechos y obligaciones que más adelante determinaremos.

De ello también los curadores, consejos locales de tutela y jueces auxiliares, en relación con la tutela misma se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones especiales. Tales son los curadores, los consejos locales de tutela y los jueces auxiliares a que ya nos hemos referido al tratar el problema político en el derecho de familia.

Por último también se considera a los concubinos, en algunos sistemas como el nuestro, se reconocen estos sujetos del derecho de familia.

El Objeto del derecho de familia.

Así como en el derecho en general el derecho " Como el conjunto de normas que tiene el objeto de regular la conducta que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones" ( 22 )

Así como el derecho tiene el objeto de regular la conducta humana en la interferencia especial que se manifiesta principalmente a través de las facultades, los deberes y las sanciones, siendo el objeto directo del derecho objetivo, la conducta humana que se manifiesta en las formas que regulan las normas jurídicas y que revisten las manifestaciones de derechos, obligaciones, sanciones, coacciones de derechos, actos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos y finalmente actos laudables y sus consecuencias en premios o retribuciones.

Aplicando lo anterior, respecto a los objetos del derecho en general, también cabe mencionar, que existe una especie de jerarquía para determinar los objetos del derecho en general como los objetos de los derechos subjetivos, de los deberes jurídicos, de las sancio

nes de los actos jurídicos, de los hechos lícitos e ilícitos y actos laudables y sus consecuencias en premios.

Es evidente si el derecho objetivo tiene como objetos directos como por ejemplo, el derecho subjetivo y los deberes jurídicos de hechos lícitos e ilícitos a través de estos derechos y deberes tienen por objeto la especial forma de conducta manifestada en la facultad o pretensión, por una autorización concedida por la norma jurídica a un sujeto para hacer, no hacer o evitar algo en relación con otro sujeto; o en el deber jurídico, que tiene contenido el estado de sujeción en que se encuentra el sujeto pasivo para hacer, no hacer o tolerar algo en favor del sujeto activo.

Los juristas consideran que los derechos subjetivos, los deberes jurídicos, las sanciones se presentan como consecuencia y no como objetos del derecho, pero haciendo una distinción; las consecuencias jurídicas consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones y sanciones en cambio, los objetos de esas consecuencias radican en los derechos, obligaciones o sanciones que pueden ser creados, transmitidos, modificados o extinguidos a través de los cuatro tipos de consecuencias jurídicas.

La consecuencia de derecho no radica en la facultad, en el deber o en la sanción, sino en crear, transmitir, modificar o extinguir el objeto específico, como facultad deber o sanción. Los objetos del derecho consisten en la forma de conducta que asume el objeto en la facultad como pretensión jurídica, en el deber y en la sanción.

Como también los objetos jurídicos pueden consistir en los diversos tipos de conducta que se regulan en el acto jurídico en los hechos lícitos e ilícitos, como en los actos laudables o meritorios.

En el acto jurídico se cumple o se realiza una conducta que se encuentra regulada en todas sus manifestaciones por el derecho objetivo, por ello se determinan las normas jurídicas elementales y dentro de estos elementos llamados de existencia o esenciales y-

elementos de simple validez respecto de los actos jurídicos.

Los actos jurídicos tienen un doble objeto; en el directo que consiste en los derechos y deberes que se crean, transmiten, modifican o extinguen por el acto mismo, y en el indirecto, relativo a los hechos, abstenciones y cosas que a su vez son materia de los derechos y deberes.

Aplicando lo anterior, podemos decir que dentro del derecho de la familia encontramos las distintas formas de conducta caracterizadas como objetos directos de la regularización jurídica.

Por ello tenemos derechos subjetivos familiares que se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad, y adopción; en las relaciones especificadas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en las consecuencias generales de la filiación legítima y natural. Como también existen derechos subjetivos familiares en la tutela como Institución auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma.

En cuanto a los deberes subjetivos se presentan como correlativos de los derechos mencionados, refiriendonos a la interferencia constante entre los cónyuges, para exigirse mutuamente obligaciones que afectan la intimidad de la vida personalísima, como el deber carnal y la cohabitación, el auxilio y el socorro espiritual y patrimonial; así como a las normas de la patria potestad para mayor educación en la conducta, en la persona, en la representación jurídica y en el patrimonio de los hijos y nietos sometidos a ese poder jurídico.

Las sanciones en el derecho familiar, como otra forma de conducta que constituye objeto directo del mismo, consisten para los actos jurídicos, en la inexistencia y nulidad como en la revocación y en la rescisión.

Así como se encuentran formas lícitas e ilícitas de conducta - y las consecuencias inherentes a la misma, a esto es importante el concepto de buenas costumbres para determinar el carácter ilícito - de todos aquellos hechos o actos ejecutados en contra de las mismas ya que dentro del derecho de familia el concepto de buenas costumbres es importante tratándose de las relaciones familiares.

## **CAPITULO SEGUNDO: EL DIVORCIO**

- a).- EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO**
- b).- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ACTUAL**
- c).- ESPECIES DEL DIVORCIO**
- d).- CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO.**

## CAPITULO SEGUNDO: EL DIVORCIO

### a).- Evolucion historica del divorcio.

El divorcio es una figura historica jurídica, que ha existido desde los tiempos más remotos, por lo cual, en el presente capitulo se hara un estudio particular de la materia que nos atañe en las diversas legislaciones que a continuación citaremos. Sin embargo, en los tiempos más primitivos, en donde la unión sexual del hombre y de la mujer no estaba regulada por alguna ley escrita, sino que más bien se basaba en la costumbre y normas que cada pueblo o tribu fijaba para regular estas uniones.

Posteriormente la disolución del matrimonio se llevaba a cabo por la sola voluntad del hombre, puesto que la mujer se encontraba reducida a la categoria de una cosa, por medio de la cual el hombre se apropiaba ya sea por la violencia y posteriormente por medio de la compra, lo cual daba origen a que en cualquier momento fuese abandonada por su dueño, lo que se conocia como repudio ( que era el abandono o expulsión de la mujer).

Además recordemos que en algunos pueblos el matrimonio podia ser disoluble, en otros privo la indisolubilidad, lo cual no sabemos si fue impuesta por las ideas generales con caracter legal, moral o religiosa.

Respecto de lo que señala la Biblia, desde los indicios del ser humano, este último nunca se ha encontrado solo, en el libro de Génesis dice " Entonces Jehova hizo caer en un sueño profundo sobre Adán y mientras dormia tomó una de sus costillas y cerro la carne en su lugar:

Y de la costilla de Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre:

Dijo entonces Adán; está ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada varona, por que del varón fue tomada;

Por lo tanto, dejafé el hombre a su padre y a su madre y se --

unirá a su mujer y serán una sola carne. ( 1 )

De los anteriores versículos, se ha determinado que el matrimonio es indisoluble, por lo que al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

En la Legislación Mosaica, se reglamentaba lo que conocemos como divorcio vincular, el procedimiento consistía en dar, a su mujer el libelo de repudio y manifestarlo frente a los familiares de su cónyuge ya que en ese tiempo la mujer estaba considerada como un bien material.

Los profetas combatieron el divorcio tiempos anteriores a los de Moisés, en los versículos 1 al 14 del capítulo 24 del Deuteronomio. Dice " Si un hombre y una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable haz una escritura de repudio, y pondra en mano de la mujer, y la despedira de su casa". ( 2 )

Posteriormente si ella se vuelve a casar, y su segundo esposo la repudia, el primero no la volvera a tomar, por que esta queda amancillada y abominable delante del señor.

Así mismo, el Deuteronomio señalaba casos muy especiales como cuando se moria el cónyuge varón, estaba obligada a casarse con uno de los hermanos, para suceder a su hermano. Si tuvieran un hijo se le pondra el nombre de su hermano para revivirlo en Israel. En caso de que no quisiera casarse por cualquier motivo, la viuda se presentaba delante de los juzgados de la ciudad, quejandose con los ancianos que su cuñado no queria cumplir con sus obligaciones, por lo cual los ancianos lo descalzaban y ella le escupia la cara.

---

( 1 ) Eduardo Pallares, El divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 7

( 2 ) Eduardo Pallares, obra citada, pág. 8

En el nuevo testamento Jesucristo condeno el divorcio , según los evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos.

Así mismo pasaremos a señalar que también existía el repudio - en el derecho antiguo. Ya que el repudio ha existido tiempo atrás, es el caso de que la ley Mosaica lo permitía. Como que en Atenas se admitía el divorcio para determinadas causas.

Es así como esta Institución de divorcio, surge al mismo tiempo en que el derecho interviene para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndose entre el nexo de un varón y una mujer para hacer vida en común, aparece en una forma primitiva.

El hombre tenía derecho en contra de su cónyuge por causas de esterilidad y adulterio.

En el Antiguo testamento, en el Deuteronomio XXIV/I " El marido que por torpezas de la mujer ( sospecha de adulterio, imprudencia costumbres licenciosas de esta) haya dejado de amarla, podrá entregar a su consorte un libelo de repudio para despedirla de su casa".

( 3 )

Se contempla que aun en el antiguo testamento ya existía el repudio a la mujer por causas principalmente de adulterio, o engaño - al marido más sin intercambio no se señalaba respecto de el castigo o repudio al hombre que cometiera tal torpeza como es señalado, ya que la consorte si era casada y la sacaban del hogar que compartía por errores en su conducta y en algunos otros se observa no existía -- igualdad.

Así como al transcurrir el tiempo y con las diversas transformaciones que sufrió la Institución de divorcio, le fue concedido el derecho de repudio a la mujer, siempre que no estuviera bajo la manus de su esposo o liberta casada con su patrón.

-----  
( 3 ) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1976. pág. 504.

Este Derecho de repudio del cual hasta el momento hemos hablado, aparece en el Derecho Romano Antiguo donde la disolución del -- vínculo matrimonial, se daba con las manifestaciones de la voluntad del marido o de la mujer sin la intervención del Magistrado o Sacerdote y en determinados casos sin existir causa alguna.

La figura del divorcio término en la época de las costumbres h censiosas en el Imperio Romano, para minar la naturaleza jurídica -- del matrimonio ya que en ese tiempo tomarón la Institución del di-- divorcio como un juego, ya que como era fácil casarse también era fácil divorciarse.

En cuanto al derecho Romano, esta legislación es la más importante en cuanto a situaciones jurídicas, por que en este imperio surge nuestra ciencia del derecho, por lo cual, decimos que la legislación Romana regula la Institución del Divorcio.

En Roma se regulaba el Divorcio mediante el repudio, consistente en un derecho que tenía el hombre, para repudiar a su esposa con determinadas condiciones pecuniarias, en caso de no comprobar la -- causal que estaba invocando para hacer valer su derecho.

Dentro de las causales que imperaban en Roma, encontramos las siguientes:

- a).- Adulterio;
- b).- Entrar con llaves falsas a la bodega;
- c).- Envenenamiento; y
- d).- Sustitución de los hijos.

Con el paso del tiempo, en la época clásica del Derecho Romano no necesariamente debería de existir alguna causa para poder hacer valer el divorcio de repudio.

Posteriormente, el Derecho Romano concede el derecho de Repudio a la mujer, con determinadas restricciones. Es el caso de la mujer que se encontraba sujeta a la manus del esposo, no lo podía pedir -- ya que esta, era considerada como su hija. Así mismo se estableció

una Ley llamada Julia de Maritandis Ordinibus, que determinaba, -- que las libertas que estuvieran casadas con su patrón no podían pedir repudio sin su permiso.

La ley Adulteris, disponi. lo siguiente: en caso de adulterio el repudio se sostenía haciendo determinadas formalidades. El cónyuge inocente, lo hacía verbal o por escrito, en el caso del primero; lo hacía delante de siete testigos y en caso de repudio por escrito hacía una carta y la tenía que entregar por medio de un liberto a la familia de la esposa.

En Roma surge la Institución que rompe con la regla general del divorcio, ya que si el matrimonio se celebró mediante la conferratio el divorcio se hacía por medio de la Difaeratio.

Los efectos del Divorcio dentro del derecho Romano, eran la -- sustitución de la dote y la potitud de los cónyuges para contraer -- otro matrimonio.

En la legislación Romana, específicamente en el imperio el divorcio se manifiesta de dos formas:

1.- Bona Gratia, esta clase de divorcio es la que conocemos -- como hoy en día como divorcio voluntario, los juristas de ese tiempo fundaron la institución en el siguiente razonamiento " El mutuo-licenso disuelve lo que el consentimiento había unido". ( 4 )

Ya que para llevarse a cabo dicho divorcio se necesitaba unicamente el consentimiento de los cónyuges para disolver el matrimonio.

2.- Repudiación, este divorcio lo podía pedir el hombre como -- la mujer, siempre que esta última no estuviera sujeta a la manus de su esposo por ser considerada como su hija, y tampoco la liberta casada con su patrón, ya que le tenía que pedir permiso a él.

Justiniano prohíbe el divorcio voluntario, para evitar la desintegración familiar con su poder de emperador, sin embargo lo vuelve a instituir por el gran arraigo del divorcio en su imperio.

-----  
{ 4 } Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Editorial -- Porrúa, S.A. 1980, pág. 347.

Al llegar el cristianismo al Imperio Romano se establecieron - demasiadas restricciones para que se llevara a cabo el divorcio, ya que esta figura no se podía suprimir totalmente.

Es conveniente mencionar la Institución por divorcio en el Derecho musulmán, ya que en esta legislación por ser contrarias a las demás respecto de la materia que nos atañe. De ahí que tomaremos de la obra de José López Ortiz de su obra Derecho Musulmán, el comentario que hace sobre las siguientes causas de divorcio, en este derecho.

" Lo que podríamos llamar dentro del fic, pleitos de divorcio pueden fundamentarse en las siguientes causas: Imotencia de alguno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación - si se tiene el conocimiento previo de estos defectos, y no obstante de ello siguen la vida conyugal y no hacen prescribir el derecho a reclamar. Estos defectos o enfermedades pueden ser incurables, caso en el cual el cadí, sin más disuelve el matrimonio; sin en cambio - si las reportan curables concede un plazo prudencial, pasado el - - - cual, si no han desaparecido, disuelve el matrimonio.

El adulterio tiene una consideración especial; ya que ahora hablaremos de él en su aspecto de delito penado por la ley, pero hay un medio de hacer efectivas sus consecuencias cuando se pueden eludir en el orden penal. Se habla de esta cuestión en los tratados - - del fic bajo el título de Iman- Juramento imprecatorio, con el - - - cual su marido acusa a su mujer. Directamente tiende su procedimiento ha hacer constar las reusas del marido a reconocer como suyo un hijo de su mujer. El marido que tiene pruebas directas del adulterio de su mujer, o que a lo menos se cree que el caso de no reconocer su padre de un hijo de esta, acude al cadí con la acusación; ante él hace el juez comparecer a ambos a poder ser en la mezquita en hora de gran concurrencia; del marido formula solemnemente su acusación apoyandola con tres juramentos a los que añade el cuarto, que -

contiene la imprecaución ritual, de la maldición divina, si no dice la verdad. Si la mujer contesta y apoya su negación de las imputaciones del marido con otros cuatro juramentos, en el cuarto de los cuales se procedera a impregnar sobre si la colera divina como las del marido son las palabras sacramentales, evade la pena del adulterio; pero la prole de todos modos ya no se atribuye al marido y al matrimonio en lo que respecta queda disuelto." ( 5 )

A esto diremos que en el derecho musulman se observa que estaba permitida la poligamia, teniendo el hombre más de dos esposas y varias concubinas teniendo este además el derecho de pedir el repudio para poder divorciarse si en un momento dado el lo requería así

Mahoma procuro que el divorcio se encontrara dentro de su legislación tomando en cuenta sus costumbres y posteriormente el Alcorán mismo, ya que se consideraba licito repudiar a su mujer.

El divorcio se fue dando con mayor frecuencia en el derecho musulman por lo cual Mahoma crea una idea religiosa para limitar a dicha institución ya que por dicho privilegio del cual gozaban los hombres, tal figura se estaba incrementando, manifestando que era una ofensa para Ala. Por lo cual tenia que seguir un determinado rito consistente en que el hombre tenía que repudiar tres veces a su mujer en el término de tres meses para determinar disuelto el matrimonio ya en su vínculo, quedando este principio en la religión de Mahoma, más no para Ala.

En caso de que el hombre se arrepienta de su divorcio, para poderse casar con la que fue su esposa, tenía que haber sido repudiada por otro hombre, como tambien señalaremos que se daban casos en que el primer esposo contrataba a determinada persona para que se casara

( 5 ) Jose López Ortiz, citado por Rafael Rojina Villegas, obra citada pág. 359 y 360 Editorial Porrúa.

con la que habia sido su esposa y la repudiara para así volverse a casar con ella.

Es importante señalar que dentro de la Institución del derecho Musulman las causas que se señalaban como el punto de origen a la figura del divorcio son de manera determinante ya que si tales causas fuesen curables dentro del término señalado entonces no se configuraba la figura del divorcio.

Dentro de la figura como causa del divorcio en el Derecho Musulman siendo esta el adulterio tenía una característica que lo determinaba si se podía dar tal figura o no, ya que esta figura se llevaba a cabo por medio de un rito lo cual consideró dio origen a que no se manejara tal figura al antojo de los hombres.

Respecto de tal figura señalaremos que en el Derecho Canonico - siendo este la base fundamental por la cual se rige la Iglesia, en la que la religión católica no aceptaba la disolución del vínculo matrimonial, ya que se fundaba en el principio que expresa el Canon 1116 del Código de Derecho Canonico. " El matrimonio. Valido, traído consumado que no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. " ( 6 )

Al considerar el Derecho Canonico que la unión entre las dos personas celebrado con todos los requisitos señalados por la ley que entonces regía tal figura y en el cual los cónyuges ya llevaban algún tiempo de vivir juntos y por lo cual tal unión ya se había consumado por los cónyuges, ese matrimonio no podía ser disuelto tal sólo por la muerte de alguno de los cónyuges o de ambos, contemplando -- que la figura del matrimonio en el Derecho Canonico no daba lugar a que como en las otras legislaciones se abusara de los privilegios que tenía.

Se observa además de la cita anterior que en el derecho canónico no era válida para los cónyuges alguna causa que no fuera la de la muerte de alguno de los cónyuges.

" De todas las doctrinas existentes en relación a la teología sobre la materia del divorcio en tiempos de Alejandra III se distinguen dos clases de matrimonio, el consumado y el no consumado, el segundo siendo valido pero no consumado por copula carnalis ( matrimonium ratum, nomdum consumatum)" ( 7 )

En relación a la cita anterior, al señalarlos las dos clases de matrimonio que existian en el tiempo de Alejandra III, en el cual al haber dos clases de matrimonio se señalaban así mismo las dos posibilidades más para la disolución del matrimonio, en cuanto que si el matrimonio no habia sido consumado pero era valido se podian separar los cónyuges, como tambien en el matrimonio valido y consumado.

El divorcio en cuanto al vínculo se puede dar por aprobación del Papa de una profesión religiosa por declaración pontifica, y posteriormente los divorciantes pueden contraer otro matrimonio.

El segundo matrimonio consumado por copula carnalis, no se disuelve el matrimonio mientras vivan los cónyuges, ya que ni el Papa estaba autorizado para disolver esta clase de matrimonio, aunque se podia hacer por medio de una sentencia judicial, separándolos temporalmente o para siempre.

La separación perpetua se daba en los casos de adulterio, excluyéndose en caso de que la otra parte cometiera el mismo delito o perdonado el culpable y la temporal quedaba al arbitrio del poder judicial.

En consideración de lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que no se admitia el perdón en caso de adulterio de una de las partes, pero si la otra parte habia cometido el mismo delito entonces habia la posibilidad de poder ser perdonado por su otro cónyuge en este caso ya sea el hombre o la mujer.

---

( 7 ) Kneccerus Kipp. Tratado de Derecho Civil, Bosch Casa Editorial  
Barcelona, España. 1953 pág. 217.

Considero que en la separación temporal de los cónyuges aunque no ha sido señalado, se debe hacer mención que sólo era declarado - en los casos cuando el poder judicial consideraba que no se estaba cometiendo delito grave en contra del otro cónyuge como en el caso del adulterio señalado en el párrafo anterior.

También podemos manifestar de lo anterior, lo que reza el Canon 1130 " El Cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia judicial, o por autoridad propia jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirla o llamarla, a no ser que, consistiéndolo él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio" ( 8 ).

Lo anterior viene a reafirmar lo que hemos señalado en párrafos anteriores ya que una vez separados legítimamente por sentencia judicial o por autoridad propia los cónyuges, el cónyuge, inocente en este caso si lo requiera podrá perdonar al cónyuge culpable pero -- debe quedar bien claro que sólo será cuando el cónyuge inocente así lo determine ya que no es ninguna obligación que lo vuelva a admitir al seno de la familia.

El derecho canonico manifiesta que el matrimonio tiene dos características de propiedad: La Unidad y la indisolubilidad.

La Unidad, consiste un un hombre y una mujer unidos, los cuales tendrán una relación monogámica.

En cuanto a la indisolubilidad, para el derecho Canonico, consiste en que el matrimonio es perpetuo, solo la muerte lo pueda disolver. Siendo este un principio de la Iglesia plasmada en las Sagradas escrituras, por lo cual lo regula la doctrina y Canones Jurídicos y expositores autorizados por la dogmática Católica, desde Santo Tomas de Aquino, San Agustín y en nuestro tiempos todas las

personas que pertenecen al clero y que se han dedicado al estudio de la materia que nos referimos e interesa.

Así mismo, El derecho Positivo Canonico, manifiesta que el matrimonio es indisoluble por ser un sacramento especificado en las Sagradas escrituras, y siendo lo más dicen que el divorcio se puede llevar a cabo con la autorización del Papa por causas extraordinarias. Sin embargo los Canones Jurídicos y Eclesiásticos, como se dice los Canones eclesiásticos dicen que el matrimonio no lo puede disolver autoridad civil.

Cabe señalar que la Iglesia, sostenía admisión del divorcio absoluto, por adulterio exclusivamente.

La Iglesia Ortodoxa, griega y rusa admitían el divorcio vincular por causas imputables a uno de los cónyuges aceptando la ortodoxa el divorcio, por enfermedades físicas y mentales que fueran incurables.

Ahora respecto de los antecesores cabe señalar que en el derecho francés tenía arraigadas las costumbres católicas, pero con la evolución del tiempo y las ideas de los grandes pensadores como Jacob, Rosseau, Voltaire y Montesquieu, fué cuando empezaron a desterrar todas las costumbres místicas sobre la indisolubilidad del matrimonio fuera del país.

Ahora bien, cabe señalar que en el año de 1972, se establece legalmente el divorcio en Francia y las causas que imperaban eran las siguientes: " Incompatibilidad de caracteres, Adulterio, Injurias graves, Sevicia, Abandono de cónyuge o domicilio conyugal. Dentro de esta legislación se regulaba situaciones que no ameritaban el divorcio: Un hecho inmoral, Delito, La locura, Inmigración por más de cinco años y otros ". ( 9 )

-----  
( 9 ) Rafael Rojina Villegas, Obra citada pág. 361.

Al establecerse el divorcio en Francia considero que las causas que imperaban algunas de ellas eran injustas ya que por el solo motivo de cometer algún delito se podía pedir la disolución del matrimonio.

En Francia por las causas antes señaladas, tales situaciones daban lugar a que si en un momento dado algunos de los cónyuges cometía algún delito, el otro cónyuge por estar en tal situación regulada en la legislación francesa podía pedir el divorcio por estar contemplada en dicha legislación dando lugar lo anterior a que dicha figura se manejara en exceso por los matrimonios.

Dentro de las causas señaladas con anterioridad, se debe de observar que existen causas que originaron el divorcio, ya sea en forma voluntaria o en forma necesaria como son las de la incompatibilidad de caracteres, Adulterio, Injurias graves, Sevicia, Abandono de cónyuge o domicilio cónyugal y dentro de las situaciones que nos señala que no ameritaban el divorcio y que para nosotros si considero era necesario la disolución del vínculo matrimonial era la locura. Dentro de las otras figuras que nos señala considero la legislación francesa no justa ya que tales situaciones se debería observar el origen de un hecho inmoral para que se manejara como causa del divorcio. En el Código de Napoleón aparece la figura del divorcio con una serie de restricciones relacionadas con las causales como la incompatibilidad de caracteres, locura, ausencia de inmigración.

Reconociéndose además que tales causales, siendo estas las siguientes: El adulterio, Injurias graves, Sevicia y Condemas criminales. El Código de Napoleón fue la principal base jurídica para que todos los países del mundo hicieran sus leyes.

Con el transcurrir del tiempo la Institución Jurídica del divorcio fue teniendo variantes. En 1816 con motivo de la Carta Constitucional de 1814, dando el catolicismo la calidad de religión de estado.

De lo anterior, como un antecedente a esta figura cabe señalar que en " El código de Napoleón, admitió el divorcio de la manera -- más amplia, pero en la misma Francia fue abolida por la ley de 8 de Mayo de 1816, y no se restableció con ciertas limitaciones, hasta -- la ley de 1884, con las que se relacionan con las de 1826 ( forma y procedimiento de divorcio) y la de 1904 ( Abolición del impedimento del adulterio). " ( 10)

Por ello que de 1816, a 1984 se prohíbe el Divorcio en Francia sin que se pudiese hacer algo para restituir tal figura, dentro de la Legislación Francesa, posteriormente en 1984, se le es negado a la religión Católica toda intervención que fuera en situaciones solo de incumbencia del estado, por lo que a este se da como respuesta -- nuevamente que se incluya la vigencia de la figura del divorcio en el Código de Napoleón.

Pero tal vigencia se dio con ciertas restricciones y variantes en lo relacionado a las causas de divorcio como son: Adulterio, -- Injurias graves, Sevicias y Condenas criminales.

Cabe señalar que como otro antecedente más a la figura del divorcio se encuentra dentro de las codificaciones más importantes -- la Legislación Española, y de ella, las leyes de las siete partidas de Alonso el Sabio que se ocupa de la Institución Jurídica del divorcio en el capítulo noveno, y de las más importantes que señala -- son :

La segunda.- Que permitía el divorcio por adulterio de la mujer y al marido se le concedía al tener conocimiento lo tenía que manifestar ante el Obispo o ante el Oficial mayor suyo, además el marido que tenía conocimiento de esta causa y que acusara a su mujer; no --

cometía pecado mortal como el que no le hacía.

La tercera.- Se refería únicamente a la anulación del matrimonio, por impedimentos que se celebraban entre cuñados.

La cuarta.- Se señala que se prohibía, el divorcio a personas que se encontraban en pecado mortal, e que se les probara que se encontraban en dicho pecado, ni aquellos que hubiesen recibido dinero.

Otra de las leyes más importantes dentro de la legislación Española fue la del Fuero Juzgo, que es antecedente a nuestra legislación y que estuvieron vigentes en nuestro país.

De lo anterior señalaremos, que " En el fuero juzgo encontramos en el Libro tercero, sexto título, las siguientes disposiciones:

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó al marido al no ser que se supiese que fue dejada por escrito e por testigos.

2.- Si violará la prohibición, y las personas unidas en segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad el vicario del juez, deba dar conocimiento al rey de este hecho. Si se trata de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, a la mujer como al que se caso con ella, al no ser que al marido estuviese ya casado con otra, para que hiciera con ellos lo que fuere su voluntad.

3.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibe y no tiene derecho a ningún bien de su mujer. Además si había comensado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

4.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdrá  
( 11 )

---

( 11 ) Eduardo Pallares obra citada pág. 16 y 17.

Al contemplar el fuere, juzga tales situaciones por lo que consideran que contempla la situación tanto de la mujer como la del hombre en el cual primero nos señala el caso de la mujer que se casa nuevamente sólo, lo hara si fue la ofendida ya que si no fuese así no le -- estaba permitido contraer nuevas nupcias.

En el caso en que nos señala que si son contraídas nuevas nupcias pero si esas personas son de escasa social entonces se recurrirá a el Rey para que tenga conocimiento de tal situación, observando que no solo es contemplada tal figura en cuanto al castigo, -- que pudiera recibir cada uno de los cónyuges, sino que tambien contempla la escala social en donde no solo, los que son de escasos recursos economicos serian castigados sino tambien los que se encuentran dentro de la escala social. Y los que estaban fuera de dicha escala eran castigados, al marido ofendido eran entregados para que hiciera con ellos lo que más considerara pertinente.

Se deduce por lo anterior que el divorcio en la legislación Española no era con facilidad disoluble y por lo cual se debería de -- llegar hasta el concilio del trato con él, el caracter de imperativa la indisolubilidad.

Ahora despues de contemplar la figura del divorcio en otras legislaciones como un antecedente a tal figura, pero en nuestra legislación cabe señalar que en nuestro país, principalmente en la época de nuestros antepasados los Aztecas, la figura jurídica del divorcio se encontraba reglamentada, ope muy difícilmente llevarle a -- cabo por las costumbres de su pueblo.

El divorcio que practicaban nuestros ancestros, se refereria a la separación de cuerpos, aunque no fuera judicialmente, este derecho de divorcio, se podia pedir por adulterio o esterilidad de la -- mujer, sin embargo, tenía que declararse judicialmente, de tal manera que si no, lo hacia así el marido, se le castigaba chamuscandolos cabellos, entre los Aztecas el divorcio era posible, pero siem-

pre con la intervención de las autoridades, lo que más se castigaba era el adulterio. Si tomaban infraganti a los adúlteros y habiéndolos testigos, les prendían y si era posible y necesario les daban tormento y confesado el delito los condenaban a muerte.

La ley de Nezahualcoyotl, decía " Que si alguna persona fuere casada y la mujer si no se quejase del marido y quisiera descasarse que en tal caso los hijos que tuviese con ella el marido, los tome y los bienes fuesen perdidos por iguales partes, tanto él como el otro; entendiéndose, siendo culpable el marido. " ( 12 )

Tal posición señalada por nuestros antepasados era, considerada injusta, ya que si en un momento dado el marido era el culpable de la disolución de esa unión podía llevarse a sus hijos que hubiere tenido con la mujer lo cual considero que no es justo ya que si el hombre fue el culpable justo es que se le quedarán los hijos a la madre.

En cuanto a los bienes de los cónyuges considero que si es equitativo, ya que de los bienes que tengan las partes es justo que cada una le correspondiera la mitad.

Siendo de estas una de las figuras importantes dentro de esta civilización, relativa al divorcio fue sin lugar a dudas, el matrimonio temporal, lo cual se podía disolver al nacimiento de un hijo, donde los parientes de la mujer pedían a las autoridades correspondientes que se constituyera aquel matrimonio con las características de permanente. Al consumarse dicho matrimonio la mujer recibía el nombre especial de Temescout.

Los Mexicanos se basaban en el Código de Urbanidad, en el cual se encontraba regulada la figura del divorcio, el cual se manifiesta de una manera muy especial ya que esos umbrales eran muy ceremoniosos en las celebraciones que llevaban a cabo.

---

( 12 ) Zurita, citado por Salvador Toscano. Derecho y Organización Social de los Aztecas, Tesis U.N.A.M. 1937, pág. 47.

En Texcoco, según las leyes de Anahuac, se celebraban los divorcios delante de los jueces, alegando cada quien su derecho, basándose en sus razones de separación, después de comprobar que estaban casadas con las costumbres de sus pueblos y de otros. Los jueces los exhortaban para que llegaran a una reconciliación, si llegaban a un acuerdo el caso se daba por terminado. Si persistían en la separación, el juez los corria con asperezas.

" Cuando se ofrecía algún pleito, de divorcio, que eran pocas veces procuraban los jueces procurar y poner la paz, y reñían asperamente al que era culpable, y les decían que miraran en cuanto acuerdo se habían casado, y que no hechasen a venganza y y deshonorra a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos y querían ser muy notados en el pueblo, por lo que sabían que eran casados y les decían otras cosas y razones todo a efecto de conformarlos ". ( 13 )

Cabe señalar de la anterior ceta que en nuestra legislación a diferencia de las anteriores, se observa que los jueces procuraban que la familia siguiera unida por ello, al tratar de que esa unión no se disolviera, al hacerle incapie a la pareja en todo lo que habían sufrido para lograr esa unión y en las consecuencias con las que se iban a encontrar ante su comunidad de no reconciliarse.

En la legislación Maya, existía la poligamia, con excepción de los guerreros, que tenían que casarse a los veinte años, buscan doles maridos los padres a las hijas.

Como también el adulterio era causa del repudio para los Mayas y en caso de haber hijos de por medio, al llevarse a cabo el repudio si los hijos se encontraban pequeños se los llevaba la madre; y cuando eran grandes, los varones se los llevaba el padre y las mujeres-

la madre. La mujer repudiada podía regresar con su marido e volverse a casar, ya que en esa época era tal facil casarse como divorciar se.

El procedimiento que se utilizaba y era manejado en aquel tiempo, era mediante quejas que se manifestaban al Sacerdote Potamuti, - el cual reprendia al culpable en las tres primeras ocasiones, ya -- que en la cuarta ocasión el divorcio era autorizado por él, en caso de que la esposa fuera la culpable entonses debía de seguir habitando en el domicilio conyugal, pero en caso de que el divorcio fuera por la causa de adulterio, el Potamuti la mandaba matar.

En el caso de que el varón fuera el culpable, los familiares - de la mujer la volvian a recibir y posteriormente la volvian a casar, ya que en esa época se se concedia el divorcio por segunda vez.

Posteriormente en la época de la Colonia, predominan las leyes Españolas en nuestro país, las cuales regularán a nuestra materia - como ya se había señalado con anterioridad, las leyes de las siete - partidas de Alfonso el Sabio, que determinarón como causa de divorcio el adulterio.

En el México, Independiente se regian por el Derecho Canónico el cual fue analizado, por ser religión oficial de Estado en nuestro país. Por lo que a efectos de la figura del Divorcio se seguia el mismo procedimiento que se manifesta en el Derecho Canónico.

En la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, se estableció el divorcio en el país como temporal, pero en ningún momento dejó a las personas en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Posteriormente en el tiempo de Maximiliano, se prohibe celebrar matrimonios religiosos, su les contrayentes no presentaban sus documentos que justificaran habian contraido nupcias conforme a las leyes y costumbres de su pueblo, en caso de no ser respetado tal mandato se multaba a los que interviene en la celebración.

b).- El Divorcio en el Derecho Actual.

Así como ya estudiáramos la Institución Jurídica del Divorcio en las diversas legislaciones del mundo, lo toca a nuestro país estudiarle en cuanto a su contemplación en el derecho actual.

Comenzaremos por la creación del Código de 1870, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California México, que fue hecha por Justo Sierra, por mandato del Presidente de México, en ese tiempo Licenciado Benito Juárez.

El Código de 1870, estuvo basado en las legislaciones de España y Francia, especialmente en el Código de Napoleón entrado en vigor el 8 de Diciembre de 1870.

Incluyó exclusivamente la separación de cuerpos, más no el Divorcio vincular, basado en el principio de la indisolubilidad, dejando a las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

El artículo 239 del Código Civil, decía: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos a este Código.

Así mismo en el Artículo 240 del multicitado código decía:  
Son causales legítimas del divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la concubina en su corrupción;
- 5.- Abandono sin causa justa del domicilio cónyugal, prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel;

7.- La acusación falsa por un conyuge al otro.

Este ordenamiento de 1870, estaba basado en el proteccionismo del matrimonio, ya que para llevarse a cabo el divorcio se tenía -- que seguir determinadas formalidades. Despues de varias audiencias el juez exhortaba a las partes para que dieran por terminado el juicio de divorcio y se dictara la sentencia definitiva.

El código de 1870, para el Distrito Federal y territorio de Baja California México, fue el primero que le dio vida a la Institución jurídica del Divorcio en el Derecho Mexicano al regular el Divorcio voluntario como una nueva figura jurídica ya que la figura -- que solo era contemplada era el divorcio por las causales antes señaladas, por ellas sólo el cónyuge o la cónyuge podía pedir la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

Sin embargo el legislador de aquel tiempo tomando en cuenta lo sucedido en la época romana, que estos tiempos tomarón el divorcio como un juego, manifestando lo siguiente en el artículo 247 de dicho ordenamiento: El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga -- más de cuarenta y cinco años de edad. Por lo que considero que no debería de haber limitaciones para que se diera la figura del divorcio ya que no es justo que si los cónyuges no llevan una vida en -- común aun despues de veinte años de casados la legislación en esta época era limitante ya que podía haber establecido lo anterior con algunas excepciones.

Con el transcurrir del tiempo, empezó a tener gran importancia la Institución del matrimonio por lo cual, el 25 de Septiembre de -- 1873, el matrimonio adquiere la jerarquía constitucional y se publica una ley Organica del matrimonio civil el 14 de Diciembre de 1874 en donde se establece que, el matrimonio solo se disolvía por la -- muerte de uno de los cónyuges, pudiéndose admitir determinada ley --

la separación temporal por causas graves determinadas por el mismo legislador, sin poder conceder a las partes que contraigan nuevas nupcias.

En la Ley Organica del matrimonio Civil, se manifiesta aun la indisolubilidad del matrimonio.

Posteriormente surge el Código Civil de 1884 donde se encuentra regulada nuestra materia de estudio, como divorcio por separación de cuerpos, observando la misma reglamentación respecto de las mismas causales que observo el Código Civil de 1870, agregando las siguientes:

1.- El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo;

2.- El hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley;

3.- Los juegos incorregibles, enfermedades crónicas e incurables que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio;

4.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales;

5.- El mutuo consentimiento.

En el código de 1884, no se encuentra el divorcio vincular, ya que solo es contemplado la separación de cuerpos, teniendose que hacer valer tal figura ante la autoridad que se considerara competente para que dicha separación de cuerpos fuese jurídicamente válida.

La diferencia que existia entre estos dos códigos, consiste en que el código de 1870 establece mayores requisitos y audiencias para que el juez dictara el divorcio por separación de cuerpos; y el código de 1884 reduce de manera muy notable los tramites que se deberian de llevar para que se dictara la disolución de dicha figura.

Sin embargo se observa que se trataba de que los cónyuges a -

pesar de haber conseguido el divorcio, en cierta forma sólo existía la separación de bienes y de habitación del hombre y de la mujer, - ya que en ocasiones no se hallaban con la libertad de contraer nuevas nupcias, mientras vivieran los dos cónyuges.

Posteriormente en 1914, durante la guerra civil de nuestro país Venustiano Carranza, siendo el jefe de uno de los grupos de nuestro país para ayudar a dos de sus ~~esposas~~ que se encontraban en problemas con sus esposas, ayuda a ellos a divorciarse de sus cónyuges - por lo que expide dos decretos; el primero, con fecha 29 de Diciembre de 1914 y el segundo el 29 de Enero de 1915 con tales decretos le da origen a la Institución Jurídica del Divorcio Vincular y se suprime lo que conocían como contrato civil del matrimonio.

Con lo anterior el divorcio vincular se va a manifestar de manera absoluta en la ley de Relaciones Familiares de 1917, así mismo como en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

A la expedición de los motivos de la ley, de 1914 se manifiesta que el objeto del matrimonio es la procreación de la especie, así como la educación de los hijos y la ayuda mutua, y que los contrayentes deberían de soportar todas las necesidades que se presenten en el mismo con ello se daba a entender que si los cónyuges por alguno de los motivos anteriores no llevaban una vida cónyugal bien cimentada entonces alguno de los cónyuges podía pedir el divorcio, porque no siempre todas las necesidades que se presentaban en el matrimonio se podían solucionar, por ello se señaló que si se había contraído matrimonio por medio del consentimiento también se podía disolver ese matrimonio por el mismo consentimiento con el que se había celebrado el mismo.

Con las manifestaciones anteriores se decreta:

Artículo 1.- Se reforma la racción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reforma de la Constitución Federal, decretada el 25 de Diciembre -

de 1875, en los siguientes términos:

Pracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea per libre o mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, e en cualquier tiempo que hagan imposible la convivencia cónyugal o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que haga imposible la ya mencionada convivencia cónyugal, así disuelto el matrimonio los cónyuges podían contraer nueva unión legítima.

Artículo 2.- Entre tanto se establece el orden Constitucional de la Republica, los Gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio.- Esta Ley será aplicada por bando y propaganda, comenzara a surtir sus efectos desde esta fecha.

Con lo señalado se va a reafirmar las manifestaciones anteriores ya que se reglamentaba que se podra disolver el matrimonio por el mismo consentimiento de los cónyuges sólo en el caso de que dicho matrimonio tenga más de tres años de celebrado, con la excepción de que no se contará el tiempo de la celebración del matrimonio, cuando sea imposible como se señala la realización de los fines del matrimonio, por alguna falta grave que cometa alguno de los cónyuges que el otro considere que para el lo es, y considere que tal falta origine una desavenencia cónyugal, estableciendo que la disolución del vínculo se podría contraer nuevas nupcias considerandose estas legales más sin embargo considero que tales manifestaciones iban pauta a que dicha figura fuera manejada al antojo de los cónyuges ya que si en un momento dado sólo por capricho de alguno, consideraba que podía originar una desavenencia cónyugal a su libre arbitrio podía obtener la disolución de su matrimonio.

Posteriormente se observa que en 1917, es expedida la ley de-

Relaciones Familiares por Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917 teniendo ya en esa época el puesto de jefe del ejército constitucionalista en donde ya se va a manifestar en una forma absoluta la figura jurídica del divorcio vincular, dejando como ya lo hemos señalado a las partes la oportunidad de contraer nuevas nupcias.

Lo anterior es manifestado por el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares que decía: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Del artículo anterior, hay un cambio en el cual se deja atrás el principio que había perdurado durante todos los tiempos, siendo este el principio de la indisolubilidad del matrimonio, ahora al diluverse el vínculo matrimonial se deja a las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Ahora señalaremos que en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 76 decía: son causas de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio - un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- 3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrados por actos del marido, para prostituir a la mujer, ya solo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal, por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún hecho inmoral tan graves como los anteriores.

Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llevar los fines - del matrimonio e sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental - incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea --

además contagiosa o hereditaria.

5.- El abandono injustificado del domicilio cónyugal por cualquiera de los consortes, durante siete meses consecutivos;

6.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellos sean de naturaleza que hagan imposible la vida en común;

8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

9.- Haber cometido alguno de los cónyuges un delito por el cual tengan que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

10.- El vicio incorregible de la embriaguez;

11.- Cometer un cónyuge contra la persona o sus bienes del otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de una persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley, que no pase de un año de prisión;

12.- El mutuo consentimiento.

Observemos que en el anterior artículo sobre las causas que señala para darse la figura del divorcio ya hay un orden, y sobre todo, que los cónyuges ya no se encuentran en plena libertad de poder disolver el vínculo matrimonial a su libre arbitrio por la sola razón de haber una reglamentación en base a las necesidades que existían en la sociedad y no establecidos al capricho como en las anteriores legislaciones, ya que estas han sido, analizadas y son las que en ese momento el legislador considera son necesarias para regular la situación de los cónyuges.

Por ello las causas son más concretas respecto del mismo fondo base de la causa que la pueda originar para lograr la disolución -- del vínculo matrimonial.

Sin embargo, se puede observar que en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se puede apre--

ciar que aun se conservan los antecedentes que originaron el perfeccionamiento del artículo anterior, como son la separación de cuerpos, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

Así mismo en el artículo 102 de la Ley de Relaciones familiares previene que los divorciantes recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias con las restricciones establecidas en el artículo 140 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tal restricción era la de despues de trecientos sesenta días y siendo por causa de adulterio pasando dos años despues de la Sentencia de divorcio.

De todo lo manifestado en el presente inciso, sobre la Ley de Relaciones Familiares de 1917, diremos que rompe con todo lo establecido con anterioridad en materia de divorcio, dándole a esta figura una nueva vida jurídica.

Posteriormente, la comisión que estuvo encargada para la redacción del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, se integro por el Lic. Ignacio Garcia Telles, Francisco H. Ruiz, Rafael Garcia Peña y Fernando Moreno entre otros.

Las fuentes para la legislación del Código Civil de 1928, fueron tomadas de legislaciones Europeas: España, Francia, Suiza, Chile - Brasil, Guatemala y Uruguay. En lo que respecta a las Leyes Nacionales fueron Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El 30 de Abril de 1928, se promulgo el Código Civil vigente, por el Presidente de la Republica de esa época Plutarco Elías Calles. Entrando en vigor el 29 de Agosto de 1932, conforme al artículo primero transitorio por Don Pascual Ortiz Rubio, Presidente de la Republica en aquella época.

Debemos de tener en cuenta que el transcurso del tiempo se han hecho reformas y adiciones a las causas que originan la disolución-

del vínculo matrimonial conforme se han ido observando las necesidades de la sociedad respecto de las situaciones que viven como pareja.

Como el hoy actual Código Civil, nos señala como causas del -- Divorcio 17 causales las cuales analizaremos, con respecto de las -- causales anteriores en donde sólo se nos señala 12, por ser en aquella época las más indispensables y necesarias a los problemas de -- esa sociedad.

c).- Especies de Divorcio.

Primero trataremos de dar una definición de lo que se considera como divorcio, ya que consideraremos que es conveniente conocerlo que se refiere al divorcio y posteriormente a las especies de divorcio que se contemplan.

Ya que como todo en la vida tiene un significado, también el divorcio tiene una definición, por lo que señalaremos a continuación conceptos de diferentes autores que a nuestra consideración determinando una manera general el concepto de divorcio.

Etimológicamente la palabra divorcio viene del Latín Divortium que se deriva de divetere, irse cada uno por su lado.

Así tenemos que nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266 nos dice; " El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (14).

Si de los dos conceptos anteriores se observa que desde la definición etimológica nos señala que significa que los cónyuges una vez declarada tal figura pueden irse uno por su lado y así si ellos lo requieren volver a contraer nuevas nupcias.

El maestro Eduardo Pallares, nos manifiesta que para él, la figura jurídica del divorcio es " Un acto Jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros. " ( 15 ).

Para el Licenciado Rafael de Pina, lo concibe de la siguiente manera, " El divorcio, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. " ( 16 )

(14) Código Civil vigente, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S. A. México 1988 pág. 93.

(15) Eduardo Pallares obra citado, pag. 36.

(16) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano I Editorial Porrúa, S.A. México, 19975, pág. 93.

Para Flaniel, " El divorcio es la ruptura de un matrimonio -- válido, en virtud de los esposos, *divortium* se deriva de *divertere* irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede exirtir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley"(17)

Mazeaud, dice: " El divorcio, es así, la ruptura del vínculo-conyugal pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a petición de cada uno de ellos o de ambos, por esta ruptura del vínculo cónyugal, aquel se opone a la separación de hecho, sólo el divorcio pone fin al matrimonio, sólo él, en consecuencia, permite a los cónyuges volverse a casar..." (18)

Ignacio Galindo Garfias manifiesta lo siguiente: " El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley. Desde el punto de vista jurdico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial-y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se promueve debidamente la posibilidad de que no subsista la vida matrimonial, en cualquier causa, la disolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciado cuando no hay duda de que ha causado la posibilidad como se dice cesado la posibilidad de que continuan unidos en matrimonio los consortes, ya seapor lo que ha quedado probado en el juicio la existencia de hechos de tal manera graves que consideraras de la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese concezo necesario para antener el vínculo ( divorcio contencioso o necesario) o por que marido y mujer estan de acuerdo en hacer cesar su vida marital y matri

- 
- ( 17 ) Flaniel Marcel y Georges Ripert.Tratado Elemental de Derecho Civil T.II( Traducción de 12da, Editorial Procesa por el Lic. José M. Cajica Jr.) Méx. 1946,pág. 13.
- ( 18 ) Mazeaud, Henry León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil Vol. IV(Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo) Ed. Jurídicas Europeas America Buenos Aires Argentina 1976.pág.375.

monial ( divorcio por mutuo consentimiento)". ( 19 )

De todos los anteriores conceptos que citamos, se han identificado a los que consideramos tres elementos que cabe importante señalar para que se puede dar la figura del divorcio, así como el efecto de contraer nuevas nupcias cuando sea declarada tal figura para los cónyuges.

Señalaremos como primer elemento, que debe de haber o existir la ruptura del vínculo matrimonial como ha sido señalado por los autores citados; así mismo también señalaremos que deben de existir las causas establecidas y señaladas por la ley en donde se deben basar los cónyuges para que de la ruptura en el vínculo matrimonial y como tercer elemento debemos señalar que es muy importante promover el divorcio entre la autoridad competente para que está sea la que decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges que por desavenencias se ha desvirtuado.

El efecto que podemos encontrar en tal figura se refiere a que los cónyuges se encuentran en aptitud de contraer nuevas nupcias .

Ahora bien, así como los autores nos dan una definición de lo que considerarán particularmente cada uno de ellos. A nuestro parecer considero que el Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial la cual debe de encuadrar en las causas que se encuentran establecidas en la ley como también debe de ser promovido entre autoridad competente para decretar la disolución de tal unión entre los cónyuges.

Señalado ya un panorama general que para nosotros consideramos abarcan los elementos de importancia en el término de la definición de divorcio, propiamente dicho a lo que se establece como ya se manifiesto se considera la disolución del vínculo matrimonial-----

( 19 ) Ignacio Galindo Garfias, Obra citada págs. 563 y 564.

podamos decir que existen una serie de clasificaciones del divorcio

Pasaremos a continuación a señalar las especies de divorcio que se encuentran establecidas. Encontrámonos con la primera especie que es el divorcio vincular y no vincular, sin embargo, podemos contemplar como la sanción por un acto de suma gravedad de los cónyuges, o como remedio de una situación insostenible; y por último - considero exista otra especie, la cual se divide en divorcio voluntario y divorcio necesario, los cuales estudiaremos a continuación:

El Divorcio Vincular.- El divorcio al disolver el vínculo matrimonial va a dar origen de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobrará su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El divorcio no vincular o como es conocido en el Derecho Canónico como la separación de cuerpos va a consistir en los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable como nos lo señala el artículo 267 fracciones VI y VII del Código Civil sin embargo, el cónyuge sano, si desea hacer valer estas causas para la disolución del vínculo matrimonial puede pedir al juez competente le de autorización de vivir separado de su cónyuge enfermo a ello el juez decidirá si le da o no la autorización para ello dándosele a tal situación la denominación anterior.

En el caso de que el Código civil vigente para el Distrito Federal regula el divorcio vincular y por mutuo consentimiento consiste en Administrativo y Judicial. Por lo que en el primero se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil y el segundo ante el Juez Familiar de primera Instancia.

El Divorcio por mutuo consentimiento, no se puede llevar a cabo sino después de un año de celebrado el matrimonio, sea adminis-

trativo o judicial, así lo establece el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El divorcio voluntario.- Tomándose en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges, ya que en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse.

Para evitar un error al respecto, cabe señalar que tratándose de tal figura, el motivo determinante de tal disolución, es únicamente la sola voluntad de las partes, sin embargo, si bien se examina en este caso de divorcio la voluntad de los cónyuges que pretenden divorciarse por esta vía, se ha determinado sin duda, por que se han originado hechos que han destruido la voluntad de vivir en común, pero ocurre que los cónyuges que pretenden divorciarse no tienen que probar la existencia y las particularidades de los hechos que han dado causa al divorcio, En el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, la autoridad competente solo puede cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges.

La ley de Relaciones Familiares establecido por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial a instancia de voluntad de ambos cónyuges que declaran, deciden -- concorde de querer divorciarse.

En el Código civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo, y otro procedimiento simplificado al extremo que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo, y otro procedimiento, que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento, sea judicial o administrativo, no puede iniciarse sino despues de un año de la celebración del matrimonio como lo señala el artículo 274 del Código civil vigente para el Distrito Federal.

El divorcio administrativo es una figura jurídica, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial, regulada por nuestra legislación en el artículo 272 el cual dice: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad cónyugal, si bajo ese regimen se casarón, se presentarán ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las hojas respectivas - que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explicita su voluntad de divorciarse".

De lo anterior señalaremos tres requisitos para que se pueda llevar a cabo dicho divorcio:

- 1.- Ser mayor de edad;
- 2.- No haber procreado hijos y;
- 3.- Haber liquidado la sociedad cónyugal, si se casarón bajo ese regimen.

Además de el requisito señalado por el artículo 274 para que tal divorcio se pueda llevar el cual dice: " El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

Se desprende del artículo antes citado se debe llevar a cabo ante el Juez del Registro Civil del domicilio donde vivan personalmente.

Presentandose personalmente a solicitar el divorcio, sin apoderado ya que se trata de un acto personalísimo.

El multicitado artículo 272 del Código Civil vigente no manifiesta que se debe acreditar la mayoría de edad con las actas de nacimiento conyuges así como la acta de matrimonio. Respecto a es-

to en el Estado de México los documentos deben ser:

- 1.- Acta de matrimonio;
- 2.- Actas de nacimiento de los cónyuges;
- 3.- Identificación con fotografía de los cónyuges;
- 4.- Certificación médica de no embarazo de la cónyuge;
- 5.- Constancias de residencia de los cónyuges; y
- 6.- Autorización de la Oficina Regional del Registro Civil, -- para que se levante el acta de divorcio.

En cuanto al procedimiento cabe señalar que para que proceda -- la disolución del vínculo matrimonial, voluntario o necesario, la -- ley establece que se den los siguientes preceptos:

1.- Existencia de un matrimonio válido, siendo este un requisito lógico ya que si no existe matrimonio, no se puede llevar a cabo el divorcio, tal requisito se satisface con el acta de matrimonio, teniendo así la validez, siempre que no haya sentencia en su contra como lo señala el artículo 253 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice " El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutorias".

2.- Capacidad de las partes, ya que como es bien sabido, los -- menores de edad siendo estos, menores de dieciocho años, aunque -- hayan sido emancipados necesitan un tutor para pedir el divorcio, -- ya sea contencioso o por mutuo consentimiento. Lo cual se manifiesta -- do por los siguientes artículos:

Artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal. " El -- objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que -- no estando sujetos a patria potestad tienen capacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernar a su mismo. La tutela puede tener por objeto la representación interna del incapaz en -- los casos especiales que señala la Ley.

En la tutela se cuidará perfectamente de la persona de los --

incapacitados, su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".

Tales modalidades de las cuales se hace referencia son las relacionadas a las resoluciones que dicte la ley sobre prevención Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal:

Entendiéndose como guarda el defender, proteger a la persona y bienes que no estén sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal.

Artículo 641 del Código Adjetivo dice: " El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

1.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

2.- De un tutor para negocios judiciales.

3.- Legitimación procesal, Desde el punto de vista de la legislación procesal, són los cónyuges que pretenden divorciarse los únicos que tienen interés legítimo y personalísimo en obtener la disolución del vínculo matrimonial.

En consecuencia el divorcio en el Distrito Federal será:

1.- Los cónyuges que se quieren divorciar, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil de donde viven y presentarán su solicitud de divorcio.

2.- Presentarán actas de nacimiento de ambos y la de matrimonio anexas a la solicitud;

3.- El Juez del Registro Civil se debe de cerciorar que las personas que solicitan el divorcio, son los mismos de los que aparecen en los documentos que se le presentan. Comprobando esto, citará a las partes interesadas a los quince días siguientes para -- que ratifiquen dicha solicitud y se levantará acta de dicho acto.

4.- A la ratificación de la solicitud de divorcio, el juez le vantará un acta y hara anotaciones en los libros correspondientes en los libros de gobierno de dicha oficialia del Registro Civil.

En comparación al procedimiento del divorcio Administrativo en el Estado de México se llevará de la siguiente manera:

1.- Se presenta una solicitud de divorcio ante la Oficialia - del Registro Civil donde celebraron su matrimonio, anexando:

- a).- Acta de nacimiento;
- b).- Actas de nacimiento de los cónyuges;
- c).- Identificación de los interesados con fotografía;
- d).- Certificado médico de no embarazo de la cónyuge.

2.- Cuando el juez del Registro civil se haya cerciorado de - que las partes interesadas son mayores de edad y coinciden las identificaciones con los documentos antes señalados, se levanta el acta correspondiente citando a las partes y al agente del Ministerio público a los quince días despues de haberse hecho la solicitud, para que las partes la ratifiquen y el Ministerio Público manifieste lo que a su representación social corresponda.

3.- Previa exhortación se los consortes hacen la ratificación de dicha solicitud y no hay oposición de parte del Ministerio Público, tales documentos se pasan a la Oficialia Regional del Registro Civil, para que el encargado de dicha oficialia de autorización para que se levante el acta de dicho divorcio.

4.- Al tener la autorización señalada en el inciso anterior - se regresan los documentos la oficialia donde se empezó el trámite de divorcio, para que levanten el acta de divorcio y se hagan anotaciones en los libros de gobierno de matrimonios.

Cabe señalar que en está clase de divorcio no surtira efectos si se comprueba, que había hijos o no se liquido la sociedad cónyugal y se le da vista a la autoridad competente para que haga lo conveniente, en el Distrito Federal como para el Estado de México.

La única diferencia que podemos señalar es que en el estado de México se le da vista el Agente del Ministerio Público, para que manifieste como ya dijimos lo que a su representación social corresponda y en el Distrito Federal no.

**Divorcio Judicial.**- Este tipo de divorcio se da cuando existen hijos o bienes de por medio, o alguna de ambas cosas, por lo que se promueve ante autoridad diferente que el divorcio administrativo.

Esta clase de divorcio, tiene su fundamento legal en el último párrafo del artículo 272 del código adjetivo para el Distrito Federal, dice " Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este capítulo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Nos habla también de ellos los artículos 674, al 682 del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así mismo cuando uno de los cónyuges o ambos son menores de edad, tendrán que tener un tutor que los represente en el Juicio, como lo establece el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal transcrito en párrafos anteriores.

Esta clase de divorcio se promueve tomando en cuenta las características antes señaladas como son:

- 1.- Haber procreado hijos durante el matrimonio;
- 2.- No haber liquidado la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen;
- 3.- Ambas cosas.

Deberá conocer de este tipo de divorcio el juez de lo Familiar con jurisdicción donde se estableció el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 156 fracción XII del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: " El Juez Competente". " En los juicios de divorcio, el tribunal de domicilio conyugal, y

en caso de abandono de hogar, en el domicilio "del cónyuge abandonado".

Los documentos que se deben de anexar según los lo marca el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: " Cuando ambos consortes convengna en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 273 del Código Civil - deberán ocurrir al tribunal competente presentado el convenio al que se refiere el artículo 273 del código citado, así como copias-certificadas del acta de matrimonio de nacimiento de los hijos menores".

El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice " Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijan los siguientes puntos:

- 1.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- 2.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- 3.- La casa que servira de habitación de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- 4.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento como después, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- 5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad cónyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores.

Cabe señalar que tambien se acompañara un inventario y avalúo de todos los inmuebles de la sociedad".

Debemos observar que en el convenio que se anexa a la solicitud

de divorcio judicial, contiene disposiciones que se refiere a los cónyuges, a los hijos, y a bienes de la sociedad cónyugal, por lo tanto haremos una breve explicación de cada uno de ellos.

En relación a los cónyuges, se debe señalar domicilio que servirá de deposito a cada uno de los cónyuges en el procedimiento. Así como la cantidad de alimentos que pasará un cónyuge al otro --- durante el procedimiento como despues de ejecutoriada la sentencia de divorcio, más tambien señalar a quien se le queden los hijos, y la garantía que debe de otorgar para la pensión alimenticia de los hijos, y al respecto el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, dice " El aseguramiento podra consistir en hipoteca, prensa, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

En cuanto a los hijos, se debe de manifestar quien se queda - con los hijos durante el procedimiento como despues de ejecutoriada la sentencia de divorcio, y lo que respecta a la pensión alimenticia que debe darse a los hijos de parte de un cónyuge al otro. Ya se - especifico lo que se manifiesta en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal en el parrafo anterior se podría dar el - caso en que los cónyuges no esten en posibilidad de garantizar dicha pensión, imposibilitando la disolución del vínculo matrimonial, si se estima que es un requisito esencial, lo que no debese, ya que lo que nos interesa es resolver un problema personal de los conyuges, y si no tienen para garantizar la pensión, no debe de ser - obstaculo para que se de el divorcio judicial.

En relación a los bienes, se debe de manifestar la administración de los mismos durante el procedimiento y la forma de liquidar dicha sociedad cónyugal, despues de ejecutoriada la sentencia de - divorcio. Deben designarse liquidadores y ademas, acompañar un inventario y avaluo de todos los bienes inmuebles y muebles de la so ciedad.

En cuanto al procedimiento en el divorcio judicial, el Código

En cuanto al procedimiento en el divorcio judicial, el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala en los -- artículos 674 al 682.

Primero.- Cuando las partes estan de acuerdo en divorciarse -- por mutuo consentimiento ante el Juez de lo familiar, se hace una -- solicitud de divorcio judicial en el cual se anexan las actas de ma -- trimonio como las de nacimiento, así como el convenio en el cual -- los cónyuges se ponen de acuerdo en relación a los hijos, los bie -- nes y lo referente a la pensión alimenticia y garantización de la -- misma.

Despues de presentada la solicitud de divorcio, ante el Juez -- de lo familiar citará a los cónyuges y al Agente del Ministerio Pu -- blico adscrito al Juzgado, a una Junta que se efectuara despues de -- los ocho dias y antes de los quince dias siguientes, en donde se ex -- hortarán a los divorciantes a procurar la reconciliación. En caso -- de que no se logre se probará todo de manera provisional, escuchan -- do al Agente del Ministerio Publico lo relativo al convenio presen -- tado por los interesados, dictando las medidas necesarias de asegu -- ramiento, como nos lo es señalado por el artículo 675 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito F<sup>e</sup>deral.

Cuando las partes siguen con el proposito de divorciarse, se -- les citara a una segunda Audiencia de Aveniencia, exhortandoseles -- de que recapaciten y se reconcilien, y si no se logra dicho proposi -- to y quedaren bien garantizados los derechos de los menores hijos o -- incapacitados, el Tribunal oyendo el parecer del Agente del Ministe -- rio Público sobre este punto, dictará Sentencia en el cual quedará -- disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presen -- tado como nos lo señala el artículo 676 del Código de Procedimien -- tos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el Ministerio Publico se opusiera al convenio presenta -- do por los interesados, por no garantizar los derechos de los meno --

res o incapacitados, este hará las modificaciones correspondientes haciendoseles saber a las partes para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. Si no aceptan tal modificación el Tribunal resolverá a favor en la Sentencia que queden garantizados los derechos de los menores.

En caso de que el Convenio no se apruebe, no se puede disolver el matrimonio, según lo establece el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

La Sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en efecto devolutivo. La que la niega es apelable en ambos efectos, según artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ejecutoriada la Sentencia de Divorcio el Tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil - donde se celebró el matrimonio y el de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116, y 291 del Código Civil.

Los Cónyuges menores de edad no pueden presentarse a las juntas de avenencia si no es por medio de procurador como se dice tutor o personalmente cuando son mayores de edad.

Así mismo si los cónyuges dejan de seguir el juicio por más de tres meses, se declarará sin efectos dicha solicitud.

Debemos mencionar que el legislador en esta clase de divorcio no puso muchos obstáculos para la disolución del vínculo matrimonial ya que en todos los aspectos las partes están de acuerdo y no hay nada que impedir.

Divorcio Necesario.- Podemos decir que el Divorcio Necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretado por Autoridad competente y en base a causa expresada por la ley.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, es uno de los más casuísticos del mundo, ya que nos enumera diecinueve causales -

para que los cónyuges puedan pedir el divorcio, encuadrando su problema dentro de una de las cuales se encuentre especificado su situación y marcada por la ley.

Esta clase de divorcio necesario, es diferente al divorcio voluntario, ya que en el divorcio voluntario los cónyuges son los que determinan la separación avalada por el Juez, quien es la autoridad ante quien se promueve, pero en ningún momento interviene en la voluntad de los cónyuges, sin embargo, en el divorcio voluntario como en el necesario aquí el Juez interviene dentro del procedimiento de terminando si es o no necesario decretar el vínculo matrimonial de los cónyuges que lo soliciten según la causal invocada y documentos presentados por las partes.

Cabe señalar que algunos autores clasifican este tipo de Divorcio como nos lo señala el maestro Planiol, que distingue entre divorcio remedio para los casos que el divorcio se funda en la enfermedad padecida por alguno de los cónyuges ( artículo 267 fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal). Así mismo como el Divorcio sanción, a que se refiere a las demás causales del artículo 267 y el artículo 268 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El divorcio sanción es reglamentado en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 267 con excepción de las fracciones VI y VII, así como el 268 del Código mencionado.

Cuando se haya dado una de estas causales de divorcio, el Juez en la misma Sentencia de divorcio decretará a cargo del cónyuge culpable, la pérdida de la patria potestad sobre los hijos habidos en matrimonio( artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si en el Juicio de divorcio se comprueba que alguno de los cónyuges a dado causa de divorcio, el inocente tendrá derecho a alimentos mientras que permanezca sin trabajar y viva honestamente y el cónyuge culpable responderá de los daños y perjuicios que causase al cónyuge inocente por haber dado causa al divorcio( artículo 288 del

Código civil para el Distrito Federal).

En este tipo de divorcio se lleva un juicio ya que el cónyuge inocente que no dio motivo del divorcio, demanda a su cónyuge ante la autoridad competente, basandose en causales establecidas por la ley, debiendo probar tales causales en el juicio, para obtener una sentencia dictada por el juez de lo familiar disolviendo el vínculo matrimonial.

El divorcio remedio se encuentra reglamentado por el artículo 267 fracciones VI y VII del código civil para el Distrito Federal - en donde alguno de los cónyuges se puede fundar para pedir el divorcio, cuando se tiene una enfermedad contagiosa incurable y por lo mismo no se puede llevar a cabo la vida en común.

Esta clase de divorcio se manifiesta por el bienestar del cónyuge sano y los hijos, Teniendo el cónyuge sano las mismas obligaciones del Matrimonio con la excepción de cohabitar con su cónyuge.

d).- CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO.

Las causas del divorcio se pueden definir como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido para esa determinación mediante una determinada causa que origine la figura del divorcio.

Las causas que originen la declaración del divorcio en nuestra legislación se encuentran establecidas de acuerdo con el código civil para el Distrito Federal artículo 267 en donde nos señala como tales las siguientes:

I.- " El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer de aluz, dura te el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarada ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer Sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa cónyugal por más de seis meses sin causa justificada;

XI.- La separación del hogar cónyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga para que proceda la declaración de ausencia;

XII.- La negativa justificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos pendientes a su cumplimiento así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguna de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de la desavenencia cónyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería posible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento; y

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Cabe señalar que las causas que dan origen al divorcio pueden -

derivar de la conducta de uno de los cónyuges o de ambos, que en algunas situaciones tales causas se van a originar por razones --- inherentes a los consortes y en otras ocasiones tales causas se van a originar por ellos mismos.

Ya que en tales casos se debe de observar que estas sean lo su ficientes graves para que destruyan la armonía familiar y directamente la armonía conyugal, para ello el juez debiera de ser estimativo en la causa que los cónyuges hayan señalado para que sea decretado la figura del divorcio .

A las causales antes señaladas cabe mencionar que en algunas - causas alguno de los cónyuges va a optar por la separación de cuerpos cuando considere que el cónyuge sano se encuentra en peligro de contagiarse con la enfermedad que el cónyuge enfermo tiene pudiendo subsistir las demás obligaciones señaladas por el código.

Existen Causales como ya dijimos se derivan de la mala condug ta de uno de los cónyuges como en el adulterio debidamente de uno de los cónyuges ya que está causal se va a determinar cuando cualquiera de los cónyuges tenga trato carnal con quien no sea su cónyuge ya que para probarlo sólo es necesario comprobar la existencia de dicha relación sexuales siendo la prueba de adulterio directo y objetiva pudiendo invocar tal causal dentro de un término de seis meses a partir del momento en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de la mala conducta para determinar la figura del adulterio

En la segunda causal cuando la mujer de aluz a un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo siendo dicha causal absoluta sin que sea sujeto a condición alguna.

La propuesta de un marido, para prostituir a su mujer cuando lo haya hecho directamente o cuando hubiere dinero a cualquier otra remuneración para permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer. También aquí existe la mala conducta de uno de los cón-

yuges tal causal opera modo absoluta ya que la pareja al unirse en lazos de matrimonio es para una formación familiar y de buena conducta, a la existencia de la prole, por lo cual considero que si se presenta está causal es imposible el objetivo principal como familia.

La cuarta causal respecta de incitación o violencia que cometa un cónyuge a otro para cometer delito aunque no sea de incontinencia carnal, está fracción como causal de divorcio opera tambien de modo absoluto ya que cuando por la conducta de uno de los cónyuges por violencia o intimidando a su pareja para cometer algún delito es motivo suficiente para que la invoque como causal.

En la quinta causal podemos observar que es otra causa de divorcio cuando por actos inmorales del marido o de la mujer corrompan a los hijos, así mismo como la tolerancia a su corrupción, ya fue señalado que tales conductas van a desvirtuar la función del matrimonio por la que está causal es de modo absoluto.

La separación de la casa cónyugal por mas de seis meses sin causa justificada. Está causal se encuentra sujeta a ciertas circunstancias para que se de tal figura, ya que como abandono podemos pensar que es el dejar al cónyuge y a sus hijos privandolos del cuidado del cual se está obligado a cumplir incurriendo así en el abandono de personas como tambien en el abandono del hogar cónyugal -- siendo este la casa donde habitaba con su familia, donde convivía conjuntamente con los miembros de su familia.

En cuanto a la separación del hogar cónyugal que sea ori-- gina-- da por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, cuando tal separación se prolonga por más de un año y el cónyuge que se separa del hogar cónyugal no establece la demanda de divorcio dentro de ese término. Ya que consideramos que es causa de divorcio la separación del hogar cónyugal cuando exista una causa bastante para que se de tal figura.

En la decima causal debemos señalar como primordial la declaración de ausencia ante la autoridad competente o la de que se presume el cónyuge se encuentra muerto. Cuando existan casos excepcionales en que la ley establezca que no se necesita que se haga la manifestación anterior para que proceda la declaración de ausencia

Como tambien es causa de divorcio cuando exista negativa justificada de los cónyuges a contribuir en el aspecto económico del hogar, a la alimentación de los mismos y a la de sus hijos, y a la educación como tambien en su incumplimiento sin justa causa la cual sería que se encuentra imposibilitado para trabajar y cuando los cónyuges se encuentren en desacuerdo de la riendas de su hogar.

Así como tambien es causa de divorcio el hecho de que uno de los cónyuges haga una acusación calumniosa contra su pareja y que tal delito merezca pena mayor de dos años de prisión, o que alguno de los cónyuges cometa algún delito no necesariamente contra su pareja sino que ese delito sea cometido contra otra persona el cuál debora ser penado con más de dos años de prisión.

Tambien se considera causa de divorcio el hecho de que existen habitos de juego, o embriaguez o un uso indebido y continuo de drogas enervantes, las cuales, amenacen la ruina de la familia y sea motivo de la existencia de la desaveniencia entre los cónyuges ya que al haber tal situación incomoda en la familia es imposible la convivencia de la misma.

Es conveniente señalar que tambien se va a originar el divorcio cuando los cónyuges expresan su mutuo consentimiento por que existe desaveniencia cónyugal pero por economía procesal los cónyuges determinan su separación sea por mutuo consentimiento.

Otra causa que considero importante señalar es la que nos indica el artículo 270 del Código adjetivo el cuál nos dice que:

Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los

hijos ya lo sean estos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a, pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Cabe señalar que el mutuo consentimiento como causa de divorcio, en la mayoría de los casos en que se alega, oculta otra causa que es la verdadera, y que se deja al margen con el propósito de no dañar la reputación de los cónyuges y para no dar ocasión a un escándalo.

No existen otras causas que las ya señaladas que permiten declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador - ya que la analogía en esta materia es rechazada, porque si se llegará a tramitar el divorcio sería únicamente por alguna de las causas señaladas con anterioridad.

En cuanto a los efectos originados por el divorcio que ya haya sido ejecutoriado se encuentran clasificados en dos: los Provisionales o definitivos.

A).- Mientras se decreta, el juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos.

B).- Cuando se haya admitido la demanda, antes si hubiere urgencia se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio serán las disposiciones siguientes:

- 1.- Separar a los cónyuges;
- 2.- Proceder por cuanto a depósito y separación de los cónyuges en los términos en los que nos señala el capítulo III, título V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- 3.- Señalar y asegurar los alimentos que deben darse al cónyuge acreedor y a los bienes;
- 4.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes de la mujer;
- 5.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta y

6.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondra la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, resolviendo el juez lo conveniente.

Efectos definitivos.

Señalaremos en el caso de divorcio pleno su declaración deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, y fija la situación de los hijos, según las siguientes reglas:

1.- Cuando la causa fuese cualquiera de las señaladas con los números I, II, III, IV, VIII, XIV, y XV los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos lo fuese quedarán bajo la ascendiente que corresponda, y si no lo hubiera se nombrará tutor.

2.- Cuando la causa se encontrara contenida en los números IX, X, XI, XIII, y XVI los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente pero a la muerte de este el culpable lo recuperara, Si, los dos fuesen culpables se les suspendera en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrando el otro al acaecer está. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

3.- En el caso de los número VII, Y X los hijos quedarán en poder del cónyuge sano.

Cabe señalar los siguientes efectos a la declaración del divorcio;

a).- Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

b).- Perder el cónyuge culpable todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este.

c).- La división de los bienes comunes y contribución en pro-

porción a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegen a la mayoría de edad y a las hijas aunque sean mayores hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente,

d).- El derecho de la mujer inocente a percibir alimentos mientras no contraigan nuevas nupcias y viva honestamente, e igual derecho del marido inocente cuando este imposibilitado y no tenga bienes propios.

e).- Obligación del cónyuge culpable de responder de los daños y perjuicios causados a los intereses del inocente.

**CAPITULOS TERCERO: ALIMENTOS**

- a).- CODIGO DE 1870
- b).- CODIGO DE 1884
- c).- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- d).- NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
- e).- LOS ALIMENTOS EN RELACION A LAS CAUSAS DE EXTINCION

CAPITULO TERCERO: ALIMENTOS

a).- CODIGO DE 1870

De lo que respecta al Código de 1870, como antecedente de la figura de los alimentos señalaremos lo siguiente.

El Código de "1870" (1), al ocuparse de la obligación alimentaria, empieza por anotar el carácter de reciprocidad de la misma manifestando que, el que da alimentos tiene a su vez derecho a pedirlos ( Artículos 21b).

La obligación alimentaria se imponía en el citado Código, principalmente entre los cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas desde luego que establecía la obligación de un orden jerárquico,--- pues afirma que tal deuda es a cargo de los ascendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los padres (Artículos 217 y 218).

En igual condición se encontraban los hijos, en cuanto a la obligación de alimentar a sus padres, y a falta o por imposibilidad de éstos, recaía la carga de la deuda en los demás descendientes--- ( 219 ).

El código que comentamos, suponía la falta de descendientes y ascendientes, en cuyo caso la obligación alimentaria recaía en los hermanos, siendo los principales obligados los que fueren de padre limitando tal deuda a cargo de los hermanos, mientras el alimentista llegase a la edad de 18 años ( 220 y 221 ).

En este código ya encontramos el carácter importante de la proporcionalidad, entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como la división de la deuda cuando fueren varios los deudores, pues el juez repartiría entre ellos el -----  
-----

( 1 ) Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México 1870, pag. 47 Libro I, Título V, Cap. IV.

monto total de la pensión, eximiendo de la obligación a quienes se encuentran en la imposibilidad de cumplirla ( 225,226 y 227).

El contenido de la obligación consistía en proporcionar el -- vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y en cuanto a los menores su esencial educación, así como el dotarlo -- de un arte o profesión, sin llegar estos hasta el grado de tener -- que proporcionar a los menores, de determinado capital para su esta- blecimiento (222 y 228).

Dada la naturaleza misma del derecho de alimentos y la necesi- dad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor, el citado -- código establecía que el procedimiento correspondiente para solici- tar los alimentos, sería la vía sumaria y tendría las instancias -- relativas al interes de que en ellas se trate (234).

El juez podía disminuir la pensión que hubiese fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por mala conducta, e in- clusive, podía consignar en caso necesario al culpable ante la au- toridad competente (236).

Así como en los artículos anteriores, el código de 1870 esta- blece la proporcionalidad, divisibilidad y el carácter jerárquico-- el artículo 238 afirma que el Defecto de Alimentos no es renuncia- ble, ni puede ser objeto de transacción, con lo que en cierta for- ma al anotar las características más importantes, establecía la -- naturaleza jurídica de la Institución.

Tambien es conveniente señalar que ya en este código nos seña -- la que la obligación de dar alimentos puede cesar porque, el que -- tiene dicha obligación carece de medios para cumplir con la misma por lo cuál es imposible exigirle el cumplimiento de ella. (237).

b).- CODIGO DE 1884.

El Código de 1884 ( 2 ), sigue los mismos lineamientos del --- código anteriormente citado, haciendo algunas modificaciones y adiciones, que vienen a perfeccionar la reglamentación del Derecho de alimentos en nuestra legislación Civil.

En cuanto a las características esenciales de la obligación, se refiere a ellas en los mismos terminos del código de 1870, dedicandose al estudio de las mismas en sus artículos (215, 216 y 225).

La obligación comprendía durante la vigencia del Código de -- 1884, de todo lo necesario para la subsistencia; así como que los alimentos debían ser dados en forma de pensión, o en caso de urgente necesidad, en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al alimentado a sus domicilio, para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsistencia ( Arts. 211 y 213 ).

La condición necesaria para poder prestar los alimentos, era que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad, esto sería por lo mismo de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen en la deuda alimenticia ( art. 214 ).

El artículo 219, establecía que cuando la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a nombres del menor, no pudiese o no quisiese representarlo en juicio, nombraría el juez un tutor interino; mismo que de acuerdo con el artículo 221, debía de garantizar un importe anual de los alimentos. Pudiendo consistir el aseguramiento de dichos alimentos en, hipoteca, fianza, o depósito.

Finalmente el código de 1884 establece unicamente dos causas de cesación de la Obligación alimentaria, contenidas en el artículo 224 que establecía que la obligación cesaba:

-----  
( 2 ) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México 1884. pag. 46 Libro I, Título V, Capítulo IV.

1.- Cuando el que tenía la obligación, carece de medios para cumplirla.

2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Por lo anteriormente señalado podemos observar que se van a dar ciertas modificaciones a lo establecido en el código anterior por las necesidades que la sociedad en ese momento requería, por lo que el legislador consideró pertinente hacer tales modificaciones a los artículos señalados.

c).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, ( 3 ), en cuanto a la reglamentación de la Institución Alimentaria, sufrió algunas modificaciones, pero en términos generales, podemos afirmar que sigue los mismos lineamientos que adoptaban los códigos antes mencionados y comentados en los incisos anteriores.

La adición principal de ésta ley sobre los ordenamientos anteriores, es que establece una pena que no bajará de dos años de prisión para todo esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a las acciones penales correspondientes cuando el esposo obligado pague todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de la esposa y los hijos, así como para garantizar en una u otra forma, las necesidades de la misma, con las sucesivas mensualidades ( artículo 74).

También imponía esta ley, la obligación al marido, cuando éste hubiese estado ausente, de hacerse responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese para proporcionar alimentos y educación a sus hijos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para esos efectos y siempre que no se tratase de objetos de lujo (artículo 72), más aún la ley que comentamos, suponía la posibilidad de que la esposa tenía que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso del divorcio, dándole oportunidad de acudir al Juez de primera instancia, para obligar al cónyuge a suministrarle lo necesario durante la separación fijando el juez la suma que deberá dársele, y estableciendo las medidas para dicha suma, sea debidamente asegurada ( artículo 73).

A mayor abundamiento, en un caso de divorcio al admitirse la demanda provisionalmente, se debían señalar por parte del juez los

alimentos a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del -- padre ( artículo 93).

Así mismo, establece la Ley Sobre Relaciones Familiares las -- causas de perder el derecho de pedir alimentos en caso de divorcio -- porque la mujer perdía su derecho cuando contraía nuevas nupcias -- o dejaban de vivir honestamente,

El esposo sólo tenía derecho a los alimentos cuando se encon -- traba imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios con -- que subsistir.

Por otra parte está ley permitía al obligado librarse de la -- obligación alimentaria, cuando éste entregase desde luego el importe de las pensiones alimentarias correspondientes a cinco años.--

Estimamos que está última disposición iba en contra de la na -- turaleza jurídica de la obligación alimentaria, y en cuanto a la -- contraposición del bien jurídico tutelado por la ley, pues la obli -- gación podía ser fácilmente violada o eludida, en virtud de que el acreedor encontrándose en una situación urgente e inminente necesi -- dad, podía ser forzado económicamente por el deudor, y a extender -- dichos recibos con apariencia de legales que amparasen la cantidad -- correspondiente a cinco años, recibiendo en realidad en pequeñas -- cantidades en númerario, que los dejaban desde luego en el m' s com -- plete estado de abandono.

Aunque no es señalado en los incisos anteriores es importante -- señalar como antecedente el código de 1928, que en materia de ali -- mentos, ha sufrido cambios en cuanto a las anteriores codificacione -- pero siempre en el sentido de ir buscando cada día la forma de ga -- rantizar al acreedor alimentista, lo mismo que en el de referirse -- que se entiende por alimentos, y así tenemos por ejemplo, que el -- artículo 308 de referencia indica;

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación -- y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además,

los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista -- y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y circunstancias personales".

Por lo que podemos observar que los alimentos tanto en las --- modificaciones anteriores como en el código de referencia se van a dar en la misma necesidad que el alimentista los requiera y como es señalado sólo los alimentos van a comprender solo las necesidades - principales consistentes en el vestido, comida, habitación y asistencia en caso de enfermedad y al observar tal determinación nos podemos dar cuenta que no son señalados lujos innecesarios dentro de lo que comprenden los alimentos. Como para los menores de edad independientemente de lo anterior nos señala que también se van a contemplar como gastos necesarios para proporcionarle la educación primaria del alimentista como también el proporcionarle algún oficio o profesión honestas y circunstancias personales.

No comprende la obligación para el acreedor alimentista proporcionarle o formarle establecimiento alguno ni la de dotar a los hijos ya que sólo se va a determinar dicha obligación en lo señalado con anterioridad, por lo que la pensión debe ser competente al -- acreedor alimentario en caso 'incorporarlo a la familia, para así -- proporcionarle lo necesario.

El que nos indica la forma en que se debe de cumplir está -- obligación, es el artículo 309 que dice:

" El obligado a dar alimentos, cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporando - lo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, competente al juez, según las circunstancias fijas la manera de ministrar los alimentos."

El artículo 310 del Código de referencia, indica que sucede - cuando el acreedor alimentista puede ser incorporado en la familia e indica lo siguiente:

" El dueo alimentista no podrá pedir que se incorpore a su-

el que de a recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge - divorciado que reciba alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

Por lo que nos acaba de señalar el artículo anterior existen situaciones en las que la legislación contempla la imposibilidad de que el acreedor alimentario sea incorporado a la familia del da - dor por las inconveniencias surgidas en las causas que originaron el divorcio por lo cuál es imposible hacer la incorporación a la familia.

El artículo 311 determina en general la forma de otorgar los alimentos que dice:

" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de que los da y a la necesidad del que los reciba".

Por lo que este artículo se encuentra en los anteriores códigos, en los que también se establecen estas circunstancias, completando el sistema los artículos 312, 313, y 314 que nos dicen:

Artículo 312.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.

d).- NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria por ser una obligación verdadera --mente "sui generis ", tiene varias características que la diferencian de las demás obligaciones nacidas de un acto de voluntad.

Desde luego, se puede hacer una distinción entre las características , calificando unas de principales y otras de derivadas.

Entre las principales, podemos citar las siguientes:

a).- El carácter de parentesco entre el que debe dar y el que tiene derecho a recibir los alimentos, es el que emana de los lazos familiares, y en este sentido se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar Ejecutoria: " La obligación de ministrar alimentos presupone de modo esencial el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentista ". ( 4 ).

Como es señalado en el párrafo anterior y como lo determina -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el carácter que -- existe para encontrar en la obligación de suministrar alimentos debe ser el parentesco que existe entre los que tienen que dar y los -- que tienen derecho a recibir los alimentos, Por lo que consideramos que la Ejecutoria dictada por tal representación es correcta.

b).- Indigencia del Acreedor.- Es evidente que para que se -- pueda exigir alimentos, el acreedor de los mismos se encuentre en un estado tal de necesidad, que peligre, su existencia, pues de -- lo contrario no procedería fijar pensión alimenticia, siendo necesario que la demanda se funde en un motivo legítimo, pues la necesidad debe estar fijada y justificada plenamente.

c).- Solvencia del deudor.- Es de estricto sentido de Justicia que se tome en consideración la situación económica del deudor, pues este para poder cumplir con la obligación, debe de encontrarse en el caso de cubrir sus necesidades propias y gozar de lo super---

superfluo, pues no es posible dar lo que no se tiene, es decir, que para estos efectos, el juez tendra que hacer una justa apreciación de los ingresos del deudor, su edad, su estado de salud, su situación de familia y sus posibilidades de aumentar sus ingresos .

Barassi señala además, las siguientes características, que por su importancia las podemos colocar entre las principales:

a).- "Origen Legal,- Afirma el citado autor, que la obligación alimentaria es de origen legal, en virtud que recae únicamente sobre las personas que taxativamente senala la ley.

b).- Necesidad actual.- Se conceden los alimentos, para atender al sostenimiento de las personas que se encuentran en una necesidad presente o futura, pues las necesidades que correspondan al pasado, no son exigibles al deudor alimentario, ya que el derecho de alimentos protege la subsistencia del individuo, y si el acreedor pudo subsistir, demuestra indudablemente que no necesitaba de los alimentos.

c).- Carácter social.- El bien jurídico tutelado por el Estado, al reglamentar la institución, objeto de nuestro estudio, indiscutiblemente es la conservación de la vida de los individuos, - el mantenimiento armónico de un Orden Público y el establecimiento de una sociedad superior, sin lacras de ninguna especie". ( 5 )

De lo anterior cabe señalar que las tres características señaladas por Barassi son aceptables, sin embargo la hace falta señalar otras que son igual o mayor importancia. respecto de lo que señala la obligación de dar alimentos debe de tener un origen legal para que se puedan exigir, a la persona que tenga la obligación de suministrar tales alimentos. Debiendo de tener una necesidad presente y futura por lo dicho anteriormente ya que el estado va a proteger dicho bien.

---

( 5 ) Barassi Lodovico. Instituciones del Derecho Civil. Vol. I Traducción y notas de Ramón García de Haro de Goytisolo y Mario Falcon Carreras. Editor José Ma. Bosh. Barcelona 1955.

En este sentido, Jossierand, siguiendo al autor que comentamos da a la obligación alimentaria el carácter de orden público " entendiéndose por tal que debe ejecutarse absolutamente y ocurra lo que ocurra, pues está por encima de las voluntades privadas, ya -- que por esta razón se toman por la ley, toda clase de precauciones para asegurar al creador de alimentos, una completa satisfacción -- rompiendo toda clase de obstáculos que pudieran encontrarse". ( 6 )

Al manifestar dicho autor que la obligación alimentaria tiene un carácter de orden público es por la sólo razón que la obligación de dar alimentos es un bien tutelado por el estado ya que a este -- le va a dar importante entre todos los problemas existentes en la sociedad, Por ser este uno de los cuales debe de estar más vigilado y se debe de cumplir aunque a veces la voluntad de quien la deba de cumplir no lo haga.

Rojina Villegas, "limita a dos, los caracteres esenciales de la obligación alimentaria:

1.- Que la persona que los pide, se halle en la imposibilidad de proveer por si misma a su subsistencia.

2.- La posibilidad de la persona de quien se pretenden." ( 7 )

Hemos estado sosteniendo, que como se señalo anteriormente su fundamento de la obligación va a estripar principalmente en los nexos familiares, por lo que estimamos que el autor citado, lamentablemente, olvida éste primordial elemento.

Ya que sólo nos manifiesta dicho autor que los caracteres de mayor importancia son para él dos de los cuales considera están -- bien planteados ya que observa primera que la persona que los reclama se encuentre imposibilitada para poder sostenerse por si misma y que la persona de quien reclaman dichos alimentos se encuentre en la posibilidad de poder proveer tal necesidad.

---

( 6 ) Jossierand Louis, Derecho Civil, tomo I, Vol. II, La Familia traducción de Santiago Cunchillas y Monterola, Ed. Jurídicas Bush y Cía. Buenos Aires, 1952.

( 7 ) Rojina Villegas Rafael Derecho Civil Méx. T. II, Vol. I Antigua Librería de Robrero. Méx. 1949.

De lo expuesto anteriormente podemos manifestar y llegar a una terminación en definitiva, que las principales características de la institución alimentaria, son :

- a).- Carácter de Parentesco.
- b).- Indigencia o necesidad del autor.
- c).- Solvencia del deudor.
- d).- Origen Legal
- e).- Necesidad actual.
- f).- Carácter social y orden público.

De los elementos citados, se derivan las características que estudiaremos a continuación, y como antes afirmamos, dan a la obligación alimentaria, una naturaleza distante de la generalidad de las obligaciones.

#### I.- Carácter recíproco.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 301, categóricamente señala que: "La obligación de dar alimentos, es recíproca. El que los dá, tiene a su vez el derecho a pedirlos". Esto se explica lógicamente, pues si la obligación alimentaria tiene como fundamento los lazos de sangre y de afecto, muy justo es, aquel que cuida por la subsistencia de determinada persona, está llegado el caso, corresponda con igual ayuda con aquél, que en el infortunio le prestó su apoyo.

Rojina villegas, explica la reciprocidad en el caso de los alimentos, afirmando que " Consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe de recibirlos, y de la posibilidad económica del que deba darlos". ( 8 )

#### II. Personal.

Encontramos que la obligación alimentaria, es esencialmente per-

( 8 ) Rojina villegas Rafael, obra citada, pag. 274. Méx. 1949.

sonal, es decir, que aquellos a quienes la ley la impone, son los -  
unicos obligados a cumplirla, y la ley la impone limitativamente -  
en virtud de que dicha obligación depende exclusivamente de las cir-  
cunstancias individuales del acreedor y del deudor. En este sentido  
se expresa Manresa, al afirmar que es de "naturaleza personal la --  
obligación, por que la ley la concede solo a determinadas personas  
en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a-  
los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir la obliga-  
ción de suministrar alimentos". ( 9 )

### III. Proporcional.

" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad ----  
del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos". (Art.  
311 del Código Civil vigente). Es de suma importancia este carácter  
de la obligación alimentaria, pues si el objeto de esta, es precisa-  
mente el que el alimentista pueda atender a las necesidades de la -  
vida, según su clase y posición social, es evidente que al fijarse  
la pensión correspondiente, se hará en relación con dichas necesida-  
des, además, no puede dejarse de tomar en cuenta el caudal del que  
ha de prestarlos, para que no se imponga al deudor alimentista una  
obligación superior a los medios de que disponga para cumplir la.

### IV.- Variable.

Del carácter de proporcionabilidad comentado, se deriva la --  
variabilidad en la obligación alimentaria, pues esta puede variar--  
tanto, respecto a la cuantía, o medida de la prestación como relati-  
vamente al modo de ejecutar ésta, por lo que la sentencia judicial  
dictada no adquiere nunca autoridad de cosa juzgada.

Planiol, en relación con este carácter de la obligación alimen-  
taria, expresa que: "Las necesidades de uno y las posibilidades

---

( 9 ) Manresa y Navarro Jose Ma., Comentarios al Código Civil Español  
4ta. Edición, Tomo I pag. 683. Ed. Hijos de Reus, Madrid 1914

de otro, necesariamente son variables. Por consiguiente, la cifra fijada por los tribunales es siempre provisional. En cualquier momento puede modificarse, de manera que se sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes." ( 1 ) )

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado Ejecutoria a éste respecto, en el sentido de "que las resoluciones sobre alimentos pueden ser variadas, aún cuando se trate de sentencias firmes, si cambian las circunstancias o condiciones que efectúan el ejercicio de la acción, es decir, las condiciones del que deba pagar y las de quien deba recibir la pensión alimenticia" (11).

V.- No solidaria.

La solidaridad en las obligaciones consiste, en que el acreedor puede exigir la prestación total del monto de la obligación, a cualquiera de los deudores obligados o viceversa, cualquiera de los acreedores solidarios puede exigir el deudor que le cubra la totalidad de la prestación.

La obligación alimentaria no puede participar de este carácter pues se desnaturalizaría, en virtud de que en atención a sus caracteres de proporcionalidad, variabilidad y divisibilidad, la deuda se proratea entre los diversos deudores.

A este respecto Jossierand, expresa que " suponiendo que varias personas esten obligadas simultaneamente a suministrar alimentos a un mismo acreedor, éste no podría demandar el pago íntegro a uno -- solo de los deudores, sino que debe dividir su acción entre ellos" ( 12 ).

La ley categoricamente ha reconocido que la Obligación alimentaria no es solidaria, pues el artículo 312 del Código Civil vigente afirma " que si fueren varios los que deben dar alimentos, y ---

(10) Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. pag. 300 -- Ed. José M. Cajica. Puebla Pue.

(11) Sem. Jud. Fed., Tomo LXI, Pag. 2396

(12) Jossierand Louis. Obra citada, pág. 328. 1952.

todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Respecto de lo que no señala el Código citado es equitativo -- ya que en caso de que una persona no sólo fuera únicamente la que -- deba cumplir con dicha obligación el juez al tener conocimiento de ello debiera de repartir en forma equitativa el cumplimiento de dicha obligación.

#### VI.- Jerarquizada.

Se afirma que la obligación alimentaria es jerarquizada, en -- virtud de que existe un orden establecido por la ley, para demandar de determinadas personas el cumplimiento de la obligación, es decir que el acreedor alimentista, no puede escoger en forma caprichosa -- a quien deba suministrarle lo necesario para su subsistencia.

El código Civil que nos rige, hace gravitar la deuda de alimentos sobre determinadas personas, con forme a cierta graduación y -- así impone la obligación primeramente, a los cónyuges, luego los -- padres y sus descendientes, los hijos y sus ascendientes, los colgterales, excluyendo entre éstos, los más próximos a los más remotos ( Art. 302, 303, 304 y 305).

Por lo que nos hizo señalar la jerarquía que se va desprendiendo desde que se unen dos personas al contraer matrimonio de ahí se va a dar la primera obligación entre los cónyuges y sucesivamente -- a sus descendientes e incluso a sus ascendientes.

#### VII.- Divisible.

El artículo 2003 del Código Civil vigente, estatuye:

" Las obligaciones son divisibles, cuando tienen por objeto -- prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.

Son indivisibles, si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Planiol, refiriéndose al carácter de divisibilidad de la Obligación alimentaria, expresa:

" Se ha pretendido que el crédito de alimentos, tenía el carácter de indivisibilidad, porque tiende a satisfacer necesidades vitales, y no es posible vivir a medias o a tercias. Pero se ha respondido muy bien, que su verdadero objeto, consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero". ( 13 )

Sin embargo cabe hacer notar que el carácter de divisibilidad puede estar en un momento con los sujetos obligados, o en la naturaleza misma de la obligación .

En cuanto a la naturaleza misma de la deuda, se puede afirmar que teniendo por objeto una suma de dinero, o lo necesario para el sustento de la vida, puede en un momento llegar a cumplirse tal obligación en partes.

En relación con los sujetos obligados a cumplir dicha obligación, la divisibilidad consiste, en que dado el caso de que varias personas en igualdad de circunstancias estén obligadas a prestar alimentos, la obligación es dividida, entre aquellas que estén en la posibilidad de darlos, es decir que la pensión alimentaria, será repartida, dividida entre todas las personas, que teniendo posibilidad de dar los alimentos, se encuentran en el mismo grado de la obligación y por lo cual se encuentran obligadas con quienes les reclamen la misma.

En cuanto a la naturaleza misma de la deuda, podemos afirmar que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, como lo es señalado en el párrafo anterior, que está se puede llegar a cumplir en partes podría también darse el caso de que la misma no se cumpliera de tal forma por que el deudor alimentario considere que le es mejor darla conforme las sea fijada por el juez.

Tal carácter se encuentra establecido en los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente, que estatuye, respectivamente: " Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes" " Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente con la obligación.

Por lo cuál consideramos que es divisible la deuda alimentaria ya que así se deduce de lo que nos señalan los artículos citados con anterioridad.

#### VII.- Irrenunciable.

El poder público está interesado en que los miembros integrantes de la sociedad, se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el fin de llenar el papel que en la misma sociedad se les ha encomendado; y éste cometido, mal podrían desempeñarlo, si hallándose en la imposibilidad de satisfacer por sí mismos a sus necesidades elementales, renunciaran por algún motivo a su derecho de recibir alimentos, ya que en virtud de esta renuncia, se privarían de lo más elementale e indispensable para vivir.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 321, categóricamente expresa: " El derecho a recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción".

Más aun, aunque no existiera este artículo en nuestro ordenamiento civil, serían sin embargo nula la renuncia de tal derecho - pues se infringirían los artículos 6 y 8 del Código Civil vigente - en virtud de que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público.

Los artículos citados textualmente expresan:

Art. 6o. " La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de ter-

cero".

art. 8o. "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes -- prohibitivas o de orden público serán nulas, excepto en los casos -- en que la ley ordene lo contrario".

A éste respecto, insistiendo en el carácter de irrenunciabilidad de la obligación alimentaria, Roberto de Ruggiero afirma: "El sustento de la persona, no es un simple derecho individual, sujeto a la libre disposición del particular, y sí un derecho protegido -- por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad del titular". ( 14 )

Cabe hacer un distinguo entre el derecho de percibir los alimentos para el futuro, y el derecho de exigir el pago de las cantidades que sean debidas por alimentos, en virtud de que las pensiones alimenticias atrasadas pierden su carácter de irrenunciables, convirtiéndose en una deuda como cualquier otra ya que no está en juego la subsistencia del alimentista. Es por tal motivo, que la doctrina y todas las legislaciones, admiten que los alimentos vencidos pueden renunciarse, porque ningún dano sobreviene en tales circunstancias a las necesidades del alimentista.

#### IX.- Intransigible.

El carácter intransigible de la obligación objeto de nuestro estudio, consiste en que está no puede estar sujeta a transacción alguna por parte del acreedor alimentista.

Transacción es un acuerdo de voluntades por medio del cual -- las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura.

Se afirma que la obligación alimentaria, no puede estar sujeta a transacción alguna, en virtud de que el acreedor alimentista, por su misma situación de apremiante necesidad, no está en posibilidades de efectuar ninguna clase de concesión, pues de hacerla --

( 14 ) De Ruggiero Roberto. Instituciones Italianas de Derecho Civil Vol. II, traducción de la 4ta. Ed. Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro. Ed. Reus Madrid, 1931.

aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho le corresponderían rompiéndose en ésta forma con el carácter proporcional que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuándose por consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar.

Además del artículo 321 de nuestro Código, citado al hablar de la irrenunciabilidad, y que también prohíbe categóricamente la transacción en los alimentos, encontramos el artículo 2950, que estatuye lo siguiente:

" Será nula, la transacción que versee:

V.- " Sobre el derecho de recibir alimentos".

Nuestro derecho, acepta y reconoce las transacciones efectuadas sobre las deudas de alimentos que ya se encuentren vencidas, -- en virtud de que el alimentista en una y otra forma ha subsistido, desvaneciéndose de éste modo, las razones de Orden Público.

A este respecto el artículo 2951 de nuestro ordenamiento civil expresa que " Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

X.- Incompensable.

Se le da tal carácter a la obligación alimentaria, en virtud de que los alimentos están establecidos por el legislador para conservar la vida del alimentista, por lo que es de elemental sentido de humanidad, que tales pensiones se destinen a la subsistencia del mismo.

Por tal razón, la persona obligada a prestar los alimentos no puede oponer al acreedor alimentista, un crédito que este le estuviera adeudando, pues si, pudiera hacerlo, se eludiría fácilmente la obligación alimentaria, que es vital para el individuo.

Código Civil vigente al reconocer tal característica de la obligación alimentaria, establece en su artículo 2192:

" La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos".

Ruggiero, al referirse a este carácter de la obligación alimentaria, y en concordancia con nuestro Derecho, sostiene que la deuda "Es incensurable, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista, no puede extinguir un débito ( el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista, la que resultaría comprendida con tal incumplimiento".

#### XI.- Intrasmisible.

Como derivado del carácter eminentemente personal de la obligación, nos encontramos con que la deuda alimentista es intrasmisible, pues si vimos anteriormente que los alimentos se refieren a las necesidades individuales y propias del alimentista, no puede transmitirse el derecho de exigirla, pues puede ser que el deudor no tuviera relación ni obligación alguna con el nuevo alimentista, aún y cuando estuviese este en la más absoluta indigencia.

Más aún, si el individuo cediera su derecho de alimentos por determinada suma de dinero, para hacerse rápidamente de dinero una vez consumido el producto de tal cesión, se quedaría para el futuro sin medios para vivir.

A éste respecto Jossierand, manifiesta que: " El crédito de alimentos es incedible, por que está dotado de una afectación especial no conserva su razón de ser sino en tanto recae sobre aquel cuya existencia debe asegurarse". ( 15 )

#### XII.- Inembargable.

Si se permitiese el embargo o la retención de los alimentos asignados, para pagar con la pensión correspondiente una deuda alimentista, carecería éste de lo necesario y dejaría de conseguirse el objeto de la ley.

A mayor abundamiento, la pensión alimenticia, constituye la única manera de vivir del acreedor alimenticio, así que sería ir contra su propia naturaleza, el permitir que se le privara de ella

pues de privarlo de la suma que se le proporciona por este concepto sería como privarlo de la vida.

" La ley establece el derecho de alimentos, no en favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia de este y no la concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación" ( lo ).

XIII.- Imprescriptible.

No se puede considerar que el tiempo necesario para la prescripción, pueda correr, tratándose de la obligación alimentaria, -- pues si está nace en el momento en que el acreedor justifica tener necesidad de los alimentos, y termina cuando cesa esa necesidad o -- hay imposibilidad de cubrirlos, resulta que no tendrá tiempo fijo -- ni de nacimiento ni de extinción.

---

( 16 ) Enciclopedia Española de derecho y Administración, Citada -- por A. Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano T.II -- Tipografía de Alejandro Marcué, Méx. 1886.

e).-- LOS ALIMENTOS EN RELACION A LAS CAUSAS DE EXTINCION.

Respecto a las causas que extinguen la obligacion alimentaria el artículo 20 del Código vigente en el Distrito Federal nos sería la las siguientes:

Artículo 320: " Cesa la obligación de dar alimentos;

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o danos graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casada éste por causas injustificables" .

Respecto de la fracción primera de dicho artículo la obligación alimentaria se va a extinguir cuando la persona que tiene la obligación de cumplirla carece de medios para poder proporcionar -- los alimentos, ya que esta fracción tiene relación con lo que nos es señalado en artículos anteriores al señalarlos que la obligación debe de cumplirse a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor y como lo señala el artículo citado de referencia si no hay posibilidad por parte del deudor entonces nos encontraremos en una de las causas por las cuales cesa la obligación.

A lo señalado en la fracción segunda, que nos dice cuando el acreedor alimentista deja de tener la necesidad de requerir los alimentos en toda la extensión de la palabra como nos marcan que estos deben ser los suficientes para poder subsistir, y en caso de que el acreedor ya no los llegará a necesitar entonces la obligación de dar alimentos cesará para el deudor.

Respecto de las causas que nos señala la fracción tercera del código citado se refiriere a la mala conducta que observe el ----

acreedor alimentista a la persona que le deba de prestar los alimentos, ya que lo que observa el código es que por gratitud el acreedor alimentista debe de tener una conducta de agradecimiento para quien le preste los alimentos porque sería injusto que si aun el acreedor comete faltas graves e injurias en contra del deudor alimentista - sería injusto que a pesar de ello tuviera que cumplir con dicha --- obligación ya que por los lazos que los unen la ley contempla debe de existir el respecto para quien da los alimentos.

En la fracción cuarta nos señala que va a extinguirse la obligación cuando el que necesite le otorgen los alimentos, dicha necesidad sea originada por una conducta viciosa o que si estando en -- posibilidad de desarrollar una actividad para que por si solo se -- pueda alimentar.

En la fracción quinta nos señalan que si el alimentista abandona la casa injustificadamente cesa la obligación de tener que cumplir ya que si no existiera tal causa entonces se podría encontrar en la posibilidad de que el deudor se saliera de la causa sin tener causa que le justifique haberse salido del hogar donde le eran ---- prestados los alimentos, pudiendose pensar que el acreedor alimentario maquinaria la forma de exigir en un momento dado alimentos - que en un momento dado vendrían a ser innecesarios y gastos innecesarios para el que deba cumplir con dicha obligación.

#### CAPITULO CUARTO

- a).-- EL EXCESO DE PROTECCION A LA CONYUGE RESPECTO DE RECIBIR ALIMENTOS.
- b).-- DERECHO DEL CONYUGE DE DAR O RECIBIR ALIMENTOS
- c).-- ALIMENTOS DEL CONYUGE INOCENTE
- d).-- ANALISIS DE LA OBLIGACION MUTUA DE PRESTARSE ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.

#### CAPITULO CUARTO: LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS CONYUGES.

a).- El exceso de proteccion a la conyuge respecto de recibir alimentos.

Analisaremos el porque consideró que en la actualidad y aun en tiempos remotos la situación de la mujer y en relación a recibir -- alimentos ha gozado hasta ahora de un exceso de protección.

Para comprender el porque consideramos que existe dicha desigualdad comenzaremos por analizar el término de alimentos, así como observar la situación de la mujer en relación a recibir alimentos -- en el matrimonio y posteriormente en la figura del divorcio, así -- co.o señalar el porque consideramos que existe el exceso de protección a la conyuge.

En primer lugar en nuestro lenguaje comun y corriente entendemos por alimentos las substancias que nos sirven para nutrirnos o -- más que nada para mantener la existencia, En este caso del ser humano, y a esto debemos recordar que " No solo de pan vive el hombre", por lo que a la frase anterior debemos recordar que al señalarlo de esa manera se debe de entender que nos estamos refiriendo al ser humano como persona en el ambito jurídico ya que este para su subsistencia requiere de contar con los medios necesarios para ello.

Sin embargo, El Código Civil para el Distrito Federal nos señala en su artículo 308 que dice " Los alimentos comprenden la comida el vestido la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. -- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su -- sexo y circunstancias personales".

En la primera parte del mencionado artículo, debemos observar además que la persona para la subsistencia necesita de un elemento economico que le sirve para su sostenimiento en el aspecto biologico social moral y jurídico. Como lo mencionamos toda persona necesita-

cubrir sus necesidades de sobrevivir como son casa vestido y la comida.

Sin embargo, en la figura de los alimentos tambien debemos de señalar que existen limitaciones, ya que estos no deben de exceder de las cantidades que sean necesarias para que el acreedor alimentario pueda sobrevivir decorosamente, no debemos dejar de señalar a lo anterior que dichas cantidades o aportaciones deben de ser las suficientes para que el acreedor de dicha necesidad tenga la necesario para sobrevivir y por otra parte, la otra limitación consiste en que dicha cantidad no debe de ser mayor o encontrarse en desproporción con la posibilidad economica de quien tenga que darlos.

La obligación alimentaria nace más que nada desde un punto de vista moral, del concepto de caridad, desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar, que al alimentar en cierta forma implica que " alguien " tiene con otra persona una deuda de caracter alimenticia, denominandosele a este acreedor alimenticio en donde nuestro Código nos señala en su artículo 315 que " Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V.- El Ministerio Público.

En relación al anterior artículo, el mismo ordenamiento en su artículo 165 nos dice " Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendran derecho preferentemente sobre los ingresos y bienes de quien tenga su cargo el sostenimiento ecobomico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos"

Debemos de señalar que de los preceptos legales señalados exis

te el predominio del segundo, ya que se considera que tienen derecho a pedir alimentos en primer lugar la o él cónyuge, en segundo término los hijos y posteriormente seguirán conforme lo establecido por nuestros preceptos legales. Por ello es que ahora pasaremos a hacer mención sobre la situación en la que la mujer como cónyuge vive en matrimonio por lo que haremos una remembranza de lo que nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos señala;

En su artículo 164 nos dice: " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de -- sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y -- proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Del precepto anterior debemos de señalar que aunque se encuentre establecido que los cónyuges, siendo este término para ambos de sobra sabemos que lo anterior no sucede en la práctica y por el contrario la mujer aunque muchas veces trabaje es muy poco el porcentaje de mujeres que ayudan al sostenimiento del hogar en los términos del precepto legal invocado.

Por otro lado, el artículo segundo del ordenamiento en mención dice: " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Por lo que respecta a lo anterior debemos de darnos cuenta que nuestro ordenamiento legal nos habla respecto de la misma capacidad

jurídica que el hombre, y por lo tanto la mujer por el solo hecho de ser mujer o porque se pretenda encontrar una limitación en cuanto a su sexo no la hay ya que esto, tiende en consecuencia a adquirir y a ejercer sus derechos civiles.

El artículo 267 fracción XII señala que : " Son causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la Sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;..."

Como observamos en el artículo anterior se contempla, en cuanto dicho ordenamiento vuelve a hacer alusión al artículo 164 de -- nuestro ordenamiento en vigor, ya que en caso de que alguno de los cónyuges no cumpla con lo establecido, será esto una causa de divorcio, pero si a lo anterior señalamos que tampoco se lleva a cabo en la práctica por la simple razón de que si la cónyuge no trabaja, el cónyuge aun así no podría basarse o fundamentarse en el -- dicho del artículo en relación al 267 fracción XII porque su cónyuge no contribuye económicamente en el hogar conyugal. Ya que dicho precepto no señala que el hombre es únicamente el responsable del sostenimiento del hogar, sino que es muy claro en cuanto a que mar fiesta que ambos cónyuges tienen el compromiso de participar en -- forma igual en cuanto a contribuir y ayudar mutuamente.

El artículo 302 del multicitado ordenamiento en su primer párrafo nos dice que " Los cónyuges deben darse alimentos; la ley de terminará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están ob ligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requi sitos señalados por el artículo 1365".

Por lo tanto el citado artículo reafirma nuevamente el término de los conyuges al reafirmar " Los Conyuges ", haciendo la manifestación que se trata de ambos como pareja, en la que en forma equitativa se deben de dar o proporcionar alimentos, por lo que nos podemos dar cuenta que en realidad lo señalado por nuestro ordenamiento legal no existe en la practica, o en los casos que en la vida diaria se presentan, por lo que consideró que el legislador debio de especificar como sucede en realidad, ya que solo el cónyuge en muchos casos es el que proporciona los alimentos y la cónyuge en este caso no lo hace, por otra parte consideró que nunca sucede como lo hemos mencionado o cuando llega a suceder es un porcentaje menor cuando los cónyuges se ayudan mutuamente como nos lo establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Del artículo 323 señala que " El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venia haciendo hasta antes de a uella, así como tambien satisfaga los aduados contraidos en el términos que señala el artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que hedejado de cubrir desde que se separó".

De lo anterior es importante señalar que dichos preceptos hacen mención en todo momento y en cada precepto legal utilizan el término "él", encerrando en este la desigualdad de la que pretendemos hacer referencia para así observar además que, así como nuestro Código pretende por un lado señalar algunas de las obligaciones entre los cónyuges de manera equitativa y proporcionar por otra parte el uno para con el otro alimentos. Ya que como hemos hecho men-

ción que en la vida diaria no se lleva a la practica y esto se debe consideró a la terminología por lo que no hay bases en las que los cónyuges se apoyan y cumplan en forma equitativa y proporcional para que no se observen desigualdades en las obligaciones así como los derecho que tienen ambos como pareja y como cónyuges.

b).- Derecho del cónyuge de dar o recibir alimentos.

En el presente inciso dentro de nuestro capitulo cuarto referente a los Alimentos en relacion a los conyuges, señalaremos los derechos del cónyuge que tiene para dar y recibir alimentos.

Por lo que comenzaremos señalando la preferencia del derecho de alimentos que solo es reconocida a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

Por lo que respecta a lo anterior nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 301 nos señala que " La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Debemos de señalar que el artículo citado nos dice que la obligación entendida como el deber de dar alimentos nuestro ordenamiento se refiere a que dicho deber es reciproco, ya que el que esta obligado o tiene el deber de darlos tiene a su vez ese mismo derecho, el cual se encuentra contemplado en nuestra legislación.

De lo anterior, en el capitulo III dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio a los cónyuges debemos mencionar que en relación a la forma de contribuir de estos debe de ser reciproca y así mismo se deben de ayudar mutuamente, observando en lo que citamos que aquí el cónyuge debe de recibir alimentos y tiene a su vez el cumplir con un deber que se encuentra establecido en nuestra legislación.

Por otra parte, dentro de los derechos y obligaciones que nos señala la ley es que esos derechos y obligaciones que nos señala la ley es que esos derechos y esas obligaciones siempre van a ser de caracter igualitaria para ambos cónyuges, por lo que debemos de darnos cuenta que lamentablemente esos derechos y obligaciones nunca se llevan a la práctica ya que el cónyuge es el que tiene aun que se encuentre como ya hemos hecho mención y se encuentra plasma

do en nuestro ordenamiento legal, sobre la igualdad y equidad entre los cónyuges sucede todo lo contrario porque el hombre como cónyuge debe de cumplir con ese deber y la mujer por el sólo hecho de ser mujer se abstiene de cumplir con esa obligación y no así el derecho que tiene para recibir alimentos.

Por lo que pasaremos a hacer un análisis al capítulo III en el que en su artículo 162 nos dice " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a so correrse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los conyuges".

Del artículo anterior, señala de una forma definitiva que los cónyuges al contraer matrimonio tienen conocimiento de que ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno para lograr los fines del matrimonio, así como de socorrerse mutuamente.

Artículo 163 dice " Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio cónyugal. Se considera domicilio cónyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslada su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

Por lo que al respecto el derecho y obligación a disfrutar de autoridad en un lugar determinado por los cónyuges y la obligación primero de ubicar su domicilio cónyugal para así en segundo término tener derecho a mandar en él.

Artículo 164 " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así

como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atendera integramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Nuestra opinión a este precepto legal es en el sentido de que efectivamente los cónyuges deberán de contribuir económicamente al sostenimiento de su hogar a su alimentación, y así como tiene la obligación de proporcionarlos a su vez tiene derecho de pedirlos - pero ese derecho esta limitado a requisitos que se deben de llenar para poder pedirlos.

Artículo 165, nos señala que " Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podran demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Del ordenamiento citado en el parrafo anterior podemos observar el caracter del mismo en cuanto a la preferencia de los alimentos que son de caracter primordial y que por su misma naturaleza, y por la importancia que tienen para los cónyuges y para los hijos así como de los ingresos y bienes de caracter económico que tengan y formen parte del sostenimiento económico del hogar.

c).- Alimentos del Cónyuge Inocente.

En relación a los alimentos del Cónyuge Inocente, deberos de observar que determinar los alimentos del cónyuge inocente en este punto ya no se da la igualdad absoluta que existe durante el matrimonio para los efectos legales entre el hombre y la mujer. Ya que la mujer inocente en el divorcio se le dará pensión aunque tenga bienes y goce de una situación económica desahogada y se encuentre en condiciones de trabajar. En cambio el marido inocente, tendrá derecho a los alimentos cuando carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar.

Si tomamos en cuenta y como lo hemos señalado hasta el momento la ley siempre pretende partir de una absoluta igualdad respecto de la capacidad jurídica y aptitud para la vida, para el trabajo, no debería considero hacer tal distinción, para ello propongo que se señale de manera determinante que en los artículos de nuestros Códigos cuando se debe de cumplir con la obligación alimentaria y así mismo no se debe consideró de señalar tan tajantemente el término él ya que desde que se pretende dar lectura al artículo ya se piensa que solamente el cónyuge es el culpable y responsable de la obligación alimentaria.

La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable, una sanción, ya que este fue el que ocasiono para que se disolviera el vínculo matrimonial.

Ya que sería injusto que, todavez que es una obligación del marido contribuir con el sosten de la mujer dentro del matrimonio de acuerdo a sus posibilidades y en caso de divorcio sera tambien el que contribuya con el sosten del conyuge inocente de dicha situación sería injusto de que todavía que es culpable dicho divorcio se le libere de sus obligaciones.

El artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal, -- dice " En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuen

ta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, se sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el valor que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originan daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

Por lo señalado en tal artículo debemos entender que lamentablemente aunque la mujer cuando esta haya sido la causante del rompimiento del vínculo matrimonial y se encuentre en posibilidades físicas para desempeñar actividades laborales aun así se puede observar que el hombre en su situación como cónyuge de alguna manera es obligado a proporcionar dichos alimentos. Por ello consideró que si hablamos de una participación ó en forma equitativa entre los cónyuges como observamos que no se da.

En el caso de divorcio por el mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración de matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos -- como el autor de un hecho ilícito al manifestar lo anterior se pretende señalar que independientemente que tenga o no bienes la mujer inocente o posibilidades para trabajar, el cónyuge culpable --

tiene la obligación de contribuir con la pensión alimenticia.

Pueden existir casos en que la mujer inocente, tiene todos los medios para poder subsistir, inclusive se dan casos que lo anterior es en forma exagerada, sin embargo con el solo hecho de ser inocente, tendrá derecho a pelearle la pensión al conyuge culpable, ya esta pensión es una sanción por haber dado causa al divorcio. En esta situación se debería de condonar al cónyuge culpable, y por que no por medio de el representante social para que de una manera interviniese que es la persona indicada por los intereses que le atañen a la sociedad y consideró que dichos intereses son de gran importancia y por ello se requiere de su intervención.

Por lo general, en los divorcios necesarios, se da el caso de que la pensión que da al conyuge culpable es para satisfacer las necesidades del cónyuge inocente y sus hijos.

En cambio por lo que respecta al marido, aunque la mujer sea la culpable sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezcan de bienes y se encuentre imposibilitado para trabajar, por lo cual se debe de observar que aunque el cónyuge sea inocente pero la mujer sea de escasos recursos económicos y a pesar de que se encuentre en posibilidad de desempeñar actividades laborales el cónyuge, de alguna manera tendrá que aportar para la ayuda económica del que ya no sera su hogar. Con esto no se pretende que el cónyuge en este caso - el varón se convierta en un hombre irresponsable sino que haya ciertas situaciones que observar cuando sea inocente se contemple bien la situación en la que se desarrolle el problema y se le apoye conforme a derecho.

En todas las legislaciones se manifiesta que debe de existir una pensión entre los que fueron cónyuges, que por regla general siempre sera para el cónyuge inocente, haciendose efectiva sobre cualquiera en este caso el que sea culpable. Quedando esta obligación no por el matrimonio que desaparecio sino por ocasionar dicha disolución.

Como lo hemos observado aquí ya no existe la equiparación que se da en el matrimonio entre la mujer y el hombre, ya que en relación a los alimentos de la mujer inocente en el divorcio estos se imponen aunque tenga bienes y se encuentre en posibilidades de trabajar, y en el caso del cónyuge inocente estos se deberán de dar sólo si se encuentra en el caso señalado por el artículo de nuestro ordenamiento legal para el Distrito Federal vigente.

Se debe de hacer mención a que muchas veces aunque se haya logrado para la mujer la igualdad jurídica frente al hombre no se deja aun la idea de que la mujer se casa y tiene visión de que solo el marido es el que debe de mantenerla y que por cometer una falta considera que ese sosten economico se le debiera de seguir aportando aun cuando su matrimonio ya se haya declarado disuelto, y se encuentren separados legitimamente.

d).- Analisis de la Obligación Mutua de Prestarse Alimentos --  
Entre Los Conyuges.

Es necesario para nuestro estudio, señalar la importancia de referirnos a la obligación mutua de prestarse alimentos entre los cónyuges, ya que esto nos lleva más que nada a la figura del matrimonio que es la figura que constituye la base fundamental de la -- obligación alimentaria en relación a los cónyuges; así mismo de él se derivan las atribuciones que la legislación otorga a los mismos para exigir el pago de una pensión alimenticia, cuando se ventile una separación ya sea de hecho, legal o por muerte de alguno de -- los cónyuges.

Por lo que respecta, referirnos al deber que impone el matrimonio, ese deber de ayudarse y socorrerse mutuamente del cual se -- deriva la obligación alimentaria y la obligación de contribuir a -- las cargas del matrimonio, mismas que constantemente son confundidas involucrandolas en una sola obligación por lo que es conveniente hacer la distinción de una y de otra.

Por una parte la obligación alimentaria es el deber moral que tienen los cónyuges mutuamente cuando alguno de ellos se encuentre en estado de necesidad; la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio es la que tiene cada uno de los cónyuges de aportar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Es indudable que lo que hemos expresado se infiere a la diferencia que existen entre las obligaciones a que estamos haciendo -- alusión sin embargo, para su mejor entendimiento citaremos el estudio comparativo que hacen los Juristas franceses Mezeaud quienes -- dicen de lo anterior a la primera ( La obligación a subvenir a las cargas del matrimonio) esta limitada a los esposos y la segunda ( -- la obligación alimentaria) revasa el limite de la familia Stricto-Sensu.

La obligación de contribuir a las cargas del matrimonio se li

mita una parte proporcional que debe desenvolvar cada cónyuge, y - que a veces esta fijado por anticipado en el contrato de matrimonio, se debe cualesquiera que sean los recursos y las necesidades - de cada uno de los esposos. Por el contrario la obligación alimentaria se debe por el esposo que posee recursos a aquel que se encuentra en la necesidad, incluso si ha desembolsado su parte con - tributiva de las cargas del matrimonio.

Por último la obligación de contribuir a las cargas del matri- monio se extingue con el, por el contrario, cabe decir, que, en --- cierta medida la obligación alimentaria sobrevive al matrimonio".  
( 1 ).

A la conclusión que llegan los autores antes mencionados y - al señalar que la obligac on alimentaria sobrevive en el matrimo-- nio se debe a sus características que es la reciprocidad porque es el resultado de la propia naturaleza del matrimonio que impone la - asistencia recíproca de los esposos. Pero no por ser recíproca esta obligación pesa de la misma manera sobre los dos esposos ya que el marido debe sostener económicamente el hogar, no existe tal obli- gación desde el origen de la misma para la mujer.

La obligación alimentaria de esta en favor de aquel solo tiene lugar cuando se presentan rigurosamente los requisitos que la ley - establece para que se cumpla con la mencionada obligación aun así - cuando se tengan los recursos económicos para ello.

Por otra parte en tanto que es permanente por que subsiste -- desde el momento en que se contrae matrimonio y durante la trami- tación del juicio de divorcio y aun despues de decretado con impor-- tantes modificaciones respecto de dicha situación.

-----  
( 1 ) Mazeaud León Henri y Jean Mazeaud " Lecciones de Derecho Ci- vil parte primera, Volumen IV, traducción de Luis Alcalá Zamora -- y Castillo. Ediciones Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires 1959- pags. 136 y 137.

En primer lugar y como esta señalado en cierta forma respectiva en cuanto al cónyuge, este como marido que hubiere dado causa al divorcio debe de contribuir a la subsistencia de la mujer si ella no tuviera los medios propios suficientes.

Debiendo de hacer tal determinación el Juez que haya tenido — conocimiento de tal situación así como la forma, esto atendiendo a las circunstancias que se presentan en el caso, y en tal situación que la mujer fuera la culpable y el hombre inocente lo anterior se aplicaría en contrario Sensu, pero con las limitaciones y las características propias que debe de tener para que se cumpla con dicha obligación.

Para lograr la obtención de los alimentos no es necesario que la mujer en este caso carezca absolutamente de recursos, sino que basta con que los que posee no sean suficientes, al igual que para el marido.

No debemos dejar de mencionar que la obligación alimentaria — que se debe los esposos es una obligación que se deriva de la figura de los efectos del parentesco que como ya lo hemos mencionado — es recíproco pues el que la cumple tiene a su vez el derecho de exigirle.

Por ello el deudor debe de procurar los medios necesarios para que no se carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación y — todo lo necesario para vivir decorosamente.

Como también la obligación alimentaria deriva de dos hechos jurídicos que son el parentesco y el matrimonio y como tal los cónyuges deben darse alimentos que siempre como costumbre aunque se señala debe ser ayuda mutua, dicha obligación corresponde siempre al marido, pero, sólo en caso de que se encuentre incapacitado para cumplir corresponde a la mujer que de hecho nunca sucede así.

Por último los cónyuges deben darse alimentos, ya que por ello la ley señala en que casos queda subsistente esta obligación en ca-

sos en los cuales quede subsistente esta obligación cuando los conyuges determinen divorciarse. En nuestro ordenamiento legal multicitado que sigue los lineamientos que en los cuales se va a regir y señalados en la Ley de Relaciones Familiares ambos cónyuges estan obligados a darse mutuamente alimentos, pero en la práctica no sucede así. Ya sea por la sola condición de ser mujer o por criterio -- que cada juzgado de lo familiar tiene.

### CONCLUSIONES

- 1.- Es importante tener en cuenta que la familia constituye la célula social y en consecuencia cualquier transformación en ella, -- repercute directa e inmediatamente al estado.
- 2.- Al hablar de familia se considera a un grupo formado por Padre, Madre e Hijos en donde existe un matrimonio el cual se realiza para toda la vida y como lo maneja la Iglesia, es un vínculo que nunca -- podrá ser disuelto; pero dicha situación no supone la posibilidad -- de la indisolubilidad.
- 3.- El Estado debe de auxiliar y a orientar a la familia para impedir que se rompa la armonía.
- 4.- En la figura del divorcio se debe establecer claramente la situación de los alimentos respecto de los cónyuges así, como observar la situación económica de cada cónyuge para que sea tomada en consideración en la Sentencia de Divorcio, independientemente de -- quien sea el cónyuge culpable.
- 5.- Considero que en nuestro derecho, la obligación alimentaria es legal pero no equitativa para los cónyuges.
- 6.- Es necesario hacer una observación en nuestro Código para que después de un análisis en relación a los alimentos se determine de manera clara la forma de cumplir con la obligación alimentaria.
- 7.- En la obligación alimentaria para su cumplimiento, se deben de tomar en cuenta los elementos necesarios para su cumplimiento y -- circunstancias personales de los cónyuges.

8.- El concepto de que los alimentos nos da nuestro Código Civil - en vigor, otorga beneficios a quien tiene derecho para disfrutar - de ellos, pero también obligaciones para quien tiene que cumplir - con ellas.

9.- Con una visión clara de la realidad actual, de los procesos de transformación de los cambios producidos en la política social y - económica, se debe de encontrar a la justificación plena para que en nuestro Código Civil, en su parte correspondiente resuelva el - problema tratado en este trabajo, haciendo un análisis profundo -- para que se logran las modificaciones correspondientes y necesarias en sus normas y éstas a su vez respondan de manera satisfactoria a la problemática que se plantea en materia de alimentos.

10.- La observancia de diversos factores sociales y económicos para que se proporcionen los alimentos se debe de observar con - criterio para que haya igualdad.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Gutierrez Antonio. Elementos de Derecho Civil Mexicano Méx, Editorial Porrúa, S.A., 1954.
- 2.- Alfonso de Gosio. Instituciones de Derecho Civil II Alianza Editorial, 1956.
- 3.- Antonio CICu. Derecho de Familia, Editores Argentina 1947 .
- 4.- Barasi Lodovico. Instituciones del Derecho Civil Volumen I, -- Traducción de notas de Ramón García de Harode Gaytisolo y Mario - Falcón Carreras. Editor Jose Ma. Bush Barcelona 1955.
- 5.- Brugi. Instituciones de Derecho Civil Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americano, Méx. 1946.
- 6.- Demofilo de Buen. Diccionario de Derecho, Rafael de Pina 1976.
- 7.- Eduardo Pallares. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 8.- Eugenio Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernandez Gonzalez, Editorial Nacional S.A. 1953.
- 9.- Enneccerus Klop. Tratado de Derecho Civil, Bush, Casa Editorial Barcelona, España, 1953.
- 10.- Federico Engels. El origen de la familia de la propiedad y del Estado, prologo de la 4ta, Edición Traducción de Juan Antonio Mendoza, Buenos Aires 1945.
- 11.- Felipe López Rosado, Introducción a la Sociología ota. Edición México, 1955 Editorial Porrúa.
- 12.- Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua, Traducción de Carlos A. Martín Barcelona 1952.
- 13.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa-1972.
- 14.- Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano, Editorial Esfinge -- S.A. de 1983.
- 15.- Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. - México, 1976.

- 16.- Jose Castan Tobeñas. Derecho de Familia Editores Argentina -- 1947.
- 17.- Jonserand Luis. Derecho Civil, Tomo I Vol. II, La familia traducción de Santiago Cunchillas y Monterola, Ed. Jurídicas Bush y -- Cía Buenos Aires. 1925.
- 18.- Julian Guitrón Puentilla. Derecho de Familia, México, D.F. 1972.
- 19.- Lewis Morgan. Sociedad Primitiva, Ediciones Paulov México, D.E. 1972.
- 20.- Manuel F. Chavez Ascencio. La familia en el Derecho, Editorial-Porrúa S.A. México, 1985.
- 21.- Manresa y Navarro. Jose Ma. Comentarios al Código Civil Español 4ta. Edición Tomo I Editorial Hijos de Reus Madrid 1914.
- 22.- Mazeaud, Henry León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil-Vol. IV, Traducción de Luis Alcalá y Zamorá y Castillo, Editorial -- Jurídica Europea, America Buenos Aires, Argentina 1976.
- 23.- Ortiz Urquidí Raúl. Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- 24.- Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho -- Civil, Introducción a la familia y Matrimonio traducción de la 12a-- Edición, Editorial Procesa, México, 1946.
- 25.- Pequeño Larause Ilustrado, Ediciones Larause 1982.
- 26.- Perez Victor, Teoría Jurídica de la conducta Edición Botas Mé-- xico 1947
- 27.- Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Editorial - Porrúa, S.A. 1980 tomo II.
- 28.- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil, México, Tomo II Vol. I-- Antigua Librería de Robiero, México, 1949.
- 29.- Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano, I Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 30.- Recanses Siches Luis, Tratado General de Sociología 19na. Edi-- ción 1982, Editorial Porrúa.
- 31.- Ricardo Couto. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. - 1972.

32.-- Ripert Boulanger. Derecho Civil, Buenos Aires, Republica de Argentina, 1958.

33.-- De Ruggiero Roberto. Instituciones Italiana de Derecho Civil -- Vol. II Traducción de la 4ta. Edición Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro Ed. Reus Madrid, 1931.

#### OBRAS CITADAS

1.-- Enciclopedia Española de Derecho y Administración, citada por A. Verdugo. Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, tipografía de Alejandro Marcue Méx. 1886.

2.-- Jean Carjean Carbonner. Derecho Civil, Tomo I, Vol. II, Casa -- Editorial Barcelona 1961 citado por Belucio.

3.-- Jose López Ortiz, Derecho de Familia Editorial Porrúa, 1987.

4.-- Zurita. Derecho y Organización Social de los Aztecas, Tesis -- U.N.A.M. 1937.

#### LEGISLACION CONSULTADA

1.-- Código Civil de 1870, del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México 1870 libro I Título V Cap. IV.

2.-- Ley Sobre Relaciones Familiares. México, 1917 Edición Oficial - Capítulos V y VI.

3.-- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1986.

4.-- Código Civil para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia Federal 8va. Edición 1989.

5.-- Seminario Judicial Federal tomo LXIX.